MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-46-2014,** fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, (ANDA) EN RELACION AL USO DE VEHICULO NACIONAL PLACA N- 10267,** correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; en contra de los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA**, Gerente Región Central; con salario mensual de tres mil setenta y ocho dólares con noventa y cuatro ($3,078.94). Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ**; Jefe del Departamento de Operaciones; con salario mensual de dos mil ciento siete dólares con cincuenta y un centavos ($2,107.51).**OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ**; Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; con salario mensual de seiscientos treinta y cuatro dólares ($634.00).e Ing. **RONI GIOVANNI FUENTES GALDAMEZ,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central, con salario mensual de ochocientos ochenta y cuatro dólares con ($884.00).

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los cuentadantes antes mencionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres Responsabilidades Administrativas y una Responsabilidad Patrimonial, a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DEL HECHO:
SUSTANCIACION DEL PROCESO

1- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, esta Cámara habiendo efectuado el análisis al Informe de Auditoría, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas en contra de las personas mencionadas anteriormente. A fs. **22**, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS**

ANGELES LEMUS DE ALVARADO, quien se mostró parte en el presente Juicio en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial respectiva y certificación de fecha ocho de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2- Con fecha trece de octubre de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-46-2014.** A fs. **21** fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República y de fs. **25** al **28** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. De fs. **31 al 41,** se encuentra agregado el escrito presentado por los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** con documentación anexa de fs. **42** al **122;** de fs. **123** al **125**, con documentación anexa de fs. **126** al 1**28**, presentado por el Ing. **RONI GIOVANNI FUENTES GALDAMEZ.**

3- A fs. **129** se tuvieron por admitidos los escritos juntamente con documentación anexa presentada por los servidores actuantes antes mencionados, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y en el mismo se les previno para que previo a resolver sobre el reconocimiento judicial que pretenden los cuentadantes se realice por parte de esta Cámara, en cuanto a los reparos 1 y 4 a los funcionarios que den estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 392 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que sean específicos en cuanto al lugar y la descripción en forma ordenada e inteligible de los objetos que se pretenden reconocer; asimismo, si en la practica del reconocimiento deberá realizarse a través del correspondiente perito el cual deberán proponerlo y acreditarlo los cuentadantes. Para lo cual se les concedió tres días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución; y finalmente de conformidad con el artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas se declaró rebeldía en contra del señor OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ.

4- A fs. 134 se encuentra agregado un segundo escrito presentado por los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** con documentación anexa de fs. 135 al 137. A fs. 138 presentó escrito el señor **OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ**; a fs. 139 se admitieron los escritos antes relacionados y en el mismo te tuvo por subsanada la

prevención realizada a fs. 129 y por interrumpida la rebeldía en contra del señor **BERNAL MARTINEZ,** y previo a llevar a cabo la diligencia solicitada se les requirió a los cuentadantes que presentaran copia certificada de los controles internos o mecanismos que llevan en dicho plantel, del ingreso para su resguardo de los materiales sobrantes correspondientes a la orden de trabajo mencionadas en el reparo cuatro y específicamente a los relacionados en el escrito de fs. 134, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la resolución. A fs. 144 consta un segundo escrito presentado por los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ y OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ,** con documentación anexa de fs. 145 al 163. A fs. 164 se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados y por propuesto al Ingeniero **Romualdo Antonio Alvarado. A fs. 165** se agregó oficio solicitando al Coordinador General Jurisdiccional la designación de un Ingeniero Civil, para llevar a cabo la diligencia solicitada, a fs. **166** se agregó el oficio con REF-CGJ-373-2015 suscrito por el Lic. **Lisandro Benedicto Campos Paz**, Coordinador General Jurisdiccional, en el que designa al Ing. **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO; a fs. 171** se el oficio antes relacionado y se citó a los Ingenieros **José Gilberto Sandoval Albayero y Romualdo Antonio Alvarado,** para hacerles saber sus nombramientos y demás efectos de ley, para lo cual se señaló las diez horas del día veinticinco de junio del año dos mil quince en las instalaciones de este Tribunal, habiéndose juramentados por medio de Acta agregada a fs. 178.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La representación fiscal expresó *"Con relación a los reparos uno, dos y tres, los servidores han presentado escrito con argumentación que en lo pertinente carecen de validez para desvanecer los hallazgos, de igual manera no han aportado prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecerlos; por lo que los hallazgos se mantienen de conformidad a lo determinado en el Pliego de Reparos que dio origen al presente Juicio, por lo que solicito que en sentencia los servidores sean condenados al pago dela Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad al articulo 54 y 69 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República".*

1- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO: INADECUADA ADMINISTRACION DE MATERIALES DE ALMACEN. Al respecto de este reparo los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** en su escrito de fs. 31 al 41, manifestaron en este reparo que en nuestra calidad de Gerente Regional y Jefe del

Departamento de Operaciones respectivamente, en el periodo relacionado, no administramos en forma responsable los recursos materiales de la ANDA resguardados en el Almacén N°1, del Plantel el Coro, ya que autorizamos por medio de requisiciones al Supervisor del Área de Distribución y mantenimiento de Redes del Departamento de la Libertad, para que solicitara y retirara materiales para la ejecución de obras que el mismo empleado supervisa y como consecuencia "...existe falta de transparencia en la administración de los recursos de la entidad ya que existen materiales que han sido retirados del almacén desde hace cinco meses y no han sido liquidados por el supervisor que los retiró...", incumpliendo los artículos 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR) y el Manual de Descripción de Puestos Región Central en el numeral 4 del Puesto de Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes. **En un segundo escrito de fs. 134** los cuentadantes antes mencionados manifestaron: en cuanto a la prevención señalada por esa honorable Cámara la descripción de los objetos que pretendemos sean identificados mediante reconocimiento judicial son los siguientes: **a)** 14 caños o tubos de PVC de 8 pulgadas de diámetro y de una resistencia de 250 libras por pulgada cuadrada, PSI por sus siglas en ingles, Junta Rápida, que se abrevia JR. **b)** 16 uniones de Reparación de PVC de 8 pulgadas de diámetro, Junta Rápida (JR). **c)** un codo de PVC de 8 pulgadas de diámetro con curvatura de 90 grados, Junta Rápida (Codo PVC 8"X90° JR). **d)** un carrete de hierro fundido de 14 pulgadas de diámetro, Junta Mecánica, Clase 250 de 7.5 pulgadas de longitud, con Collarín, Perno y Empaque. (Carrete HO.FDO, 14"JM, C-250 L=7.5, C/Collarín, Perno y Emp.). **e)** Una TEE de PVC de 8 pulgadas de diámetro con salida reducida a 4 pulgadas de diámetro, JR. (TEE PVC 8"X4" JR). **f)** Una Unión de reparación de PVC de 2 pulgadas de diámetro, Junta Rápida (JR); los materiales antes mencionados se encuentran en una planta propiedad de la ANDA, denominada Rebombeo Miramonte, ubicada en calle principal a Cantón las Moras y Pasaje 3 Poniente, col Miramonte, Cantón el Botoncillal, jurisdicción de Colon, Departamento de la Libertad, por lo que a ustedes señores Jueces solicitamos se ordene y señale día y hora para llevar a cabo el reconocimiento judicial y pericial que hemos solicitado. De fs. **144** los funcionarios antes mencionados también se manifestaron de la siguiente manera: Hacemos de su conocimiento, que los materiales que fueron retirados del Almacén N°1 de la Región Central, (principalmente tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro y accesorios, destinados a la construcción de una línea de aducción para interconectar las plantas Flor Amarilla y La Cuchilla, la primavera ubicada en Cantón Flor Amarilla, Jurisdicción de Ciudad Arce y la segunda ubicada en Cantón Lourdes, Colon), se ingresaron para su resguardo en la planta de Rebombeo Miramonte, propiedad de ANDA, ubicado en la colonia del mismo

nombre, ubicado en el Cantón el Botoncillal, Jurisdicción de Colon; el ingreso de los referidos materiales quedó registrado en la Bitácora de la Planta, así como también se registraron en la Bitácora de la planta, así como también se registraron en la Bitácora de los registros principales de materiales efectuados por los encargados de la ejecución del proyecto los cuales estuvieron siendo retirados a medida que el proyecto avanzaba, por lo tanto los materiales observados por los auditores de la Corte, son los que temporalmente se encuentran resguardados en el RB Miramonte porque todavía no han sido utilizados en el proyecto por las razones expuestas en el escrito que les presentamos de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce. Inmediatamente después que se lleve a cabo la diligencia solicitada y que ustedes Jueces hayan podido constatar que los materiales observados se encuentran en la Planta propiedad de ANDA antes mencionada, vamos a tramitar su devolución al Almacén 1 del Plantel el Coro Región Central, de donde fueron retirados.

2- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DOS. USO INDEBIDO DEL VEHICULO NACIONAL PLACA N-10267. Al respecto de este reparo el Ingeniero RONI GIOVANNI FUENTES GALDAMEZ, manifestó: En relación al reparo dos antes mencionado, con todo respeto me dirijo a vosotros para responder en sentido negativo en los siguientes términos: En la Región Central de ANDA, la administración de la flota vehicular, tanto de vehículos operativos como de administrativos, es responsabilidad del encargado de transporte y combustible, la cual es coordinada por el señor Héctor Salvador Larios Revelo, quien es la persona encargada de asignarme el vehiculo Placa N-10267, según el numeral 4.10 del manual de descripción de puestos de la región central, que se anexa para poder movilizarme a mis áreas de trabajo, de tal manera de cumplir con el desempeño de mis funciones, como supervisor del área de distribución y Mantenimiento de Redes en el Departamento de Chalatenango, en base a esta asignación solicito el permiso de circulación respectivo. Cuando permanezco en El Plantel El Coro de ANDA, haciendo trabajos de oficina o durante fines de semana, días festivos, fuera de horas laborales, o durante mis vacaciones anuales etc., el vehiculo antes mencionado permanece en el plantel El Coro de la Región Central de la ANDA, a disposición del administrador de la flota vehicular y de acuerdo al manual de funciones del Coordinador de dicha Área, esta es la persona que está facultada para asignar vehiculo a cualquier otro supervisor que se haya quedado sin transporte, por tener el que se le ha asignado en reparación, como fue el caso del día 23 de abril de 2014 como consta en nota anexa, de tal manera de no suspender la supervisión del Mantenimiento de Redes de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario correspondientes, en virtud de lo antes expuesto, si el vehiculo Placa N-10267 fue

utilizado en alguna ocasión por el supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de la Libertad, no es porque yo se la haya prestado como aseguran los auditores de la Corte de Cuentas, ya que yo no tengo facultades para ello, sino porque el señor Oscar Armando Bernal Martínez, Supervisor del Departamento de La Libertad, contaba con el permiso del Coordinador del Área de Logística de la Región Central. En razón de lo anterior ningún empleado de la ANDA, puede alegar desconocimiento o ignorancia de la prohibición contenida expresamente en el permiso de circulación que se le entrega para desempeñar sus funciones y atribuciones laborales conduciendo los vehículos institucionales, pues tajantemente nos está prohibido circular fuera del lugar especificado, o sea del lugar donde debe efectuarse la misión oficial por lo que el uso que le haya dado al vehiculo el señor Oscar Armando Bernal Martínez, fue de su total responsabilidad, y no se está autorizado realizar tareas que no sean las que les corresponde efectuar; prohibición que es no solo para las misiones oficiales que se llevan a cabo en la semana laboral de trabajo, sino también para las misiones oficiales que realizan los días sábados o domingos, o en fechas feriadas y/o asueto. La prohibición es general para todos los empleados que conducen los vehículos institucionales, y es efectiva para todos los días sin excepción

3- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO TRES. USO DE VEHICULO PLACA N-10267. SIN MISION OFICIAL. en su escrito de fs. **31** al **41**, presentado por los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** manifestaron: Respecto a este reparo Tres es de suma importancia hacer énfasis que estamos en presencia de un vehiculo de uso operativo de la ANDA y respecto a este tipo de automotores, el ordenamiento especial que rige a la institución, es decir las Normas para el Uso de Vehículos de la ANDA, en el Capítulo I, Numeral 3.3 Vehículos de Uso Operativo, dice lo siguiente: 3.3 Vehículos de Uso Operativo: "Son destinados para apoyar las funciones técnicas y operativas como: Ejecución y Supervisión de Obras, para movilizar cuadrillas y ejecución de trabajos inherentes a la institución. Estos vehículos serán administrados por los Jefes bajo los cuales estén las personas o unidades que tienen asignado el o los vehículos, ya sean estos Administrativos Financieros, los Jefes de Operaciones o Subgerentes según corresponda de cada Región: Metropolitana, Central, Oriental y Occidental, de conformidad a las disposiciones legales y las contenidas en este documento. Fuera de las horas hábiles deberán permanecer en su respectiva sede, incluyendo fines de semana y días feriados, a menos que se le extienda la respectiva autorización para circular". Por su parte, el numeral 7.4.1 de la precitada normativa textualmente dice: 7.4

PERMISOS DE CIRCULACION 7.4.1. "Todo vehiculo propiedad de la Institución, sea este de uso Administrativo, General u Operativo, podrá circular en horas no hábiles y días no laborales únicamente con autorización del delegado expresamente para ello".

4- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NUMERO CUATRO. MATERIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR en su escrito de fs. **31** al **41**, presentado por los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** manifestaron: Se señala en este Reparo, que el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, con autorización tanto del Gerente Regional como del Jefe del Departamento de Operaciones, retiró materiales del citado Almacén N°1 en el mencionado período, por un monto de $ 7,275.34, los que el señor Supervisor "no liquidó oportunamente", y en consecuencia dicen los señores Auditores "existe el riesgo que los materiales se estén utilizando en beneficio particular ocasionando un detrimento de materiales" en el citado Almacén N°1, ya que hacía cinco meses se habían retirado ". . .y no habían sido liquidados por el Supervisor que los retiró. .",incumpliendo los artículos 57 y 102 LCCR. **DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, COMO REQUISITO SINE QUO A NON PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** De acuerdo al Art. 195 inciso 1° y atribución número 4ta. de la Constitución, así como el Art. 1 y 4 LCCR, tenemos que ". . .) la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República (. . .)", a quien corresponde entre sus atribuciones: "4a.-Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo". Así mismo, según el Art. 1 y 4 de la Ley de la Materia, "(. . .) el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como de la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del Artículo 195 y los incisos 4 y 5 del Artículo 207 de la Constitución de la República.", y conforme el Art. 4 Inciso 1°, "es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública". Dicho lo anterior, es incuestionable la labor de fiscalización que realiza la Corte de Cuentas, en la gestión pública del Estado, y específicamente al caso que nos ocupa a lo relacionado específicamente con el vehículo placas N- 10-267 propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, que como se ha dicho fue

ampliado al rubro del uso de materiales que tiene la ANDA para el logro de su contenido principal, cual es abastecer del vital líquido a la población. En el presente caso, y en cumplimiento a las potestades constitucionales, la labor de la auditoría realizada por la respectiva Dirección de Auditoria, y en esta instancia la actuación de esta Honorable Cámara, tiene un fin específico, cual es, por una parte llegar a determinar: (a) si existe o no el quebrantamiento de las normas *y/o* disposiciones legales que se aducen; (b) si realmente se han materializado los hechos que podrían dar lugar a tales responsabilidades (Administrativo y/o Patrimonial); (c) si existe responsabilidad alguna por parte de los que, en calidad de servidores públicos, somos mencionados en ambos reparos. Por las razones que preceden es necesario establecer, que al hablar de responsabilidad de los funcionarios públicos, no puede perderse de vista lo que a esos efectos regula el Constituyente, por lo que, es necesario mencionar que dentro del marco constitucional salvadoreño, el Art. 245, señala que: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". La precitada normativa establece que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones legales y/o constitucionales, debe analizarse a partir de ciertos parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios públicos, es decir a partir de ciertos aspectos fácticos, tales como: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio, la deliberada acción u omisión en sus actuaciones, ya que de ello deriva si se es o no responsable administrativa y/o patrimonialmente de lo que se le acredita.

En ese sentido, como premisa de esta argumentación, sin lugar a dudas tenemos que existe un indebido contexto y una falta de fundamentación legal en la configuración de ambos Reparos Uno y Cuatro, ya que en el primero de ellos se califica como de "INADECUADA ADMINISTRACION DE MATERIALES" el que, en el ejercicio de nuestras funciones y atribuciones como Gerente Regional y Jefe del Departamento de Operaciones por medio de requisiciones hayamos autorizado al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, para que solicite, retire y liquide materiales para la ejecución de obras que él mismo supervisa; y esa falta de contexto y fundamentación legal del Reparo se advierte plenamente cuando se expresa que hemos incumplido los Art. 57 y 102 de LCCR, y el Manual de Descripción de Puestos Región Central, en el Numeral 4 del Puesto de Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, pues ninguna de estas disposiciones legales invocadas *(Art.57* y 102 LCCR) prohíbe la

facultad de emitir ese tipo de requisiciones y autorizaciones para que se retire materiales de los Almacenes y se ejecuten las obras que permiten a la ANDA abastecer de agua potable; y el Número 4 del citado Manual tampoco nos es aplicable ya que se refiere exclusivamente al Puesto del Supervisor del Área de Distribución de Mantenimiento, que es diferente al que ejercemos. De acuerdo al Manual de Descripción de Puestos de la Región Central de la ANDA, en mi calidad de Jefe del Departamento de Operaciones (Números 4,7, 10, 11 y 29), me corresponde asegurar la producción y abastecimiento de agua potable a los habitantes de la Región, así como garantizar la distribución de agua potable de acuerdo a la demanda de consumo de la población y la capacidad instalada de los sistemas, que incluya toda clase de usuarios, siendo a mi cargo proporcionar mantenimiento preventivo a la red de distribución agua potable, correspondiéndome además atender de forma inmediata los desperfectos de la red, y coordinar las actividades necesarias en el proceso de supervisión durante la construcción de proyectos de abastecimiento; por lo tanto, emitir ese tipo de requisiciones es parte rutinaria de mis actividades y facultades del cargo, ya que no existe una normativa que prohíba o impida que los Supervisores (que igualmente son empleados de la Institución) coadyuven con esa labor tan esencial para el logro de los fines que tiene la ANDA, y ello no puede calificarse ni tenerse como una inadecuada administración de materiales; incluso, en la descripción general del puesto, relaciona que ejecutar labores de supervisión "y actividades relacionadas con el mantenimiento de las redes de acueductos y alcantarillado sanitario", teniendo como Responsabilidades el manejo y cuidado de "equipos y de materiales asignados", por lo tanto no es dable que exista la supuesta inadecuada administración que se cuestiona. Ahora bien, en lo concerniente a la supuesta falta de transparencia que se aduce en el Reparo Uno, por haber materiales retirados y no liquidados por parte del Supervisor, ello es una apreciación subjetiva de los señores auditores que carece de todo sentido y trascendencia, pues ni en el contenido de este Reparo Uno, ni en el Reparo Cuatro, se ha mostrado afectación ni perjuicio de ninguna clase al patrimonio de la ANDA; es decir, los señores auditores no verificaron, no constataron, no relacionaron y ni tampoco documentaron para efectos probatorios, hechos concretos que arrojen afectación pérdida o menoscabo en los recursos de la institución y que, por lo tanto, den lugar a la falta de transparencia. En el Reparo Uno, se aduce que se ha incumplido el Art. 57 y el Art. 102 ambos de la LCCR. Señores Jueces, el primero de los artículos está contenido en la Sección II de la Ley de la Materia, que alude a los "Grados de Responsabilidad" de los servidores públicos, y se refiere a la Responsabilidad Directa que se puede llegar a deducir hasta por la culpa leve por la "pérdida o menoscabo" de lo que administren; por su parte, la segunda disposición

legal hace énfasis en la verificación previa de los procesos de control interno, resultando que en el caso que nos ocupa no ha existido "pérdida ni menoscabo", "ni detrimento patrimonial" en perjuicio de la ANDA, por cuanto los materiales retirados por el señor Supervisor están en propiedad y custodia de la ANDA. En efecto, tal como se les explicó y se les hizo saber en su oportunidad a los señores auditores, Los materiales que mencionan tanto en el Reparo Uno como en el Reparo Cuatro, que fueron retirados del Almacén No 1, Región Central y que no han sido liquidados, son los siguientes: 14 tubos de PVC de 8", 14 Uniones de Reparación de PVC JR de 8", Un Codo de PVC JC de 8"x90°, Un Carrete de Ho Fo de 14" JM C-250 *L7.5"* con collarín, perno y empaque. Dichos bienes son los que forman parte del material que se utilizará en el Proyecto en proceso de ejecución, que consiste en la instalación de una tubería de PVC de 8", con sus accesorios, (Línea de Impelencia), de una longitud aproximada de 8 kilómetros, para llevar agua potable desde la Planta Flor Amarilla, ubicada en el Cantón Flor Amarilla Jurisdicción de Ciudad Arce hasta la Planta La Cuchilla, ubicada en Lourdes, Colon, en el Departamento de La Libertad, ambas Plantas propiedad de ANDA y administradas y operadas por la Región Central. La línea de impelencia a la que nos referimos, ha sido instalada casi en su totalidad, excepto ciertos tramos específicos del trayecto dado que éstos tienen que atravesar las calles de concreto que dan acceso a las instalaciones militares del Comando de Ingenieros de La Fuerza Armada y el Batallón de Apoyo Logístico, así como también atravesar las calles de acceso a La Residencial Quintas de Las Mercedes, Complejo Inter complex, Colonias Pasatiempo y Las Moras, todas de jurisdicción de San Juan Opico y Colón del departamento de La Libertad. Es el caso señores Jueces, que para la instalación de la tubería de impelencia en estos tramos específicos, la ANDA promovió un concurso por Libre Gestión el cual fue adjudicado a la Sociedad CONCONSA S.A. de C.V., mediante Contrato de Obra No 44/2014, del cual anexo copia, en el que se dio la respectiva Orden de Inicio a partir del dieciséis de julio del presente año, para que efectuara la instalación de la tubería de estos tramos, utilizando el Sistema de Tuneleado hecho a Maquina, para no causar interferencia con el tráfico que ingresa y que sale de los lugares antes mencionados. Sin embargo la Empresa CONCONSA, S.A. de C.V. incumplió el Contrato, por no disponer en su momento de la maquinaria para hacer las perforaciones subterráneas para instalar la tubería; situación ésta que el Supervisor del contrato informó oportunamente a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la ANDA, UACI, y a la Gerencia Legal de ANDA, para que procedan según corresponda. En razón del incumplimiento por parte de la precitada empresa, los materiales a los que hace alusión en los Reparos que nos ocupa, a esta fecha, no han sido utilizados y se encuentran resguardados en las instalaciones donde se

encuentra el Rebombeo Miramonte, propiedad de ANDA, el cual está ubicado en Cantón El Botoncillal, jurisdicción de Colón, Departamento de La Libertad (se anexan Señores Jueces, muy respetuosamente solicitamos se ordene y señale día y hora para llevar a cabo Inspección en el citado lugar a efecto de constar verificar y establecer en este juicio que en ambos Reparos están resguardados en el sitio antes mencionado, y por ende no existe inadecuada y administración, no hay falta de transparencia y tampoco hay pérdida o menoscabo de los mismos, y no existe riesgo que los materiales sean utilizados en beneficio particular, por lo que no hay fundamento para acreditársenos ningún tipo de Responsabilidad, ni Administrativa y menos Patrimonial, siendo lo procedente en este juicio de cuentas exonerársenos en la sentencia definitiva que se pronuncie de parte de ustedes. Habida cuenta de los argumentos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, los que se sustentan con la prueba instrumental que adjunto anexo a este escrito presente, se vuelve entendible que no se haya procedido a liquidar dichos materiales ya que ello se lleva a cabo cuando, efectivamente, han sido utilizados conforme a las Ordenes de Trabajo que se emiten. La mecánica para ello es así: Los materiales a emplearse en las distintas obras o en las reparaciones que realizan las brigadas, aparecen detallados en cada Orden de Trabajo, la cual es firmada por el Jefe de Brigada y por el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes respectivo. Al finalizarse los trabajos para el cual se retiraron los materiales, la Orden es presentada por el jefe de brigada, para su respectiva liquidación y costeo, a la Unidad de Control de Ordenes de Trabajo de Mantenimiento de Redes de la región Central; no siendo atribución, ni función, ni obligación, ni facultad, ni deber de nosotros proceder a la Liquidación de los materiales, lo que corresponde ejecutar a Nahu Femando Torres, responsable de la unidad anteriormente mencionada. Aunado a la argumentación precedente, y respecto del Reparo Cuatro, haciendo nuestro los términos del Art. *55* L.C.C.R., tenemos que la Responsabilidad Patrimonial "se determina por el perjuicio económico demostrado en la "disminución" del patrimonio sufrido por la entidad y organismo respectivo . . .", y en ese sentido, este supuesto legal no se adecua en el presente caso ya que no existen elementos hechos concretos que demuestren que el patrimonio de la ANDA sufrió disminución por nuestra acción u omisión culposa, siendo los mismos señores auditores quienes de forma subjetiva consideran que "existe el riesgo que los materiales se estén utilizando en beneficio particular", de lo cual ellos no corroboraron hechos concretos, no relacionaron hechos ciertos, y tampoco documentaron para efectos probatorios tal como se lo exige categóricamente el Inc. 2 del Art. 47 LCCR; quedando su conclusión en una mera especulación, en una mera suposición, en una mera probabilidad que no puede arrojar, en esta instancia judicial, una responsabilidad

judicial. Desde el punto de vista legal y doctrinal, la disminución del patrimonio que se traduce en perjuicio institucional, ocurre cuando en la realidad fáctica ha existido un pago sin causa real o lícita, o en exceso de lo que se tiene derecho, o se ha efectuado un egreso de fondos indebido con el que el funcionario o empleado se pueda favorecer así mismo o a terceros, o cuando ha afectado bienes muebles de una institución estatal, lo que no ha ocurrido en el presenta caso que nos ocupa. En ese orden de ideas, A tenor de lo prescrito por el Art. *55* LC.C.R., la responsabilidad patrimonial se establece a los funcionarios o servidores públicos por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad, por lo que el supuesto o requisito legal que debe establecerse fehacientemente para declarar esa clase de responsabilidad es, precisamente, el perjuicio económico que se materializa y refleja en la "disminución del patrimonio" de la entidad u organismo respectivo; menoscabo éste que, por exigencia del mismo Art. *55* y del Inc. 2° del Art.47 ambos LCCR, debe probarse demostrarse de manera fehaciente e incuestionable, lo que no se ha dado en el caso que llama nuestra atención dado que, en el contenido del mismo Reparo Cuatro se denota, se advierte y se constata una típica conclusión subjetiva-especulativa de los auditores, quienes se limitaron a opinar que ".EXISTE EL RIESGO" que a los materiales se les esté dando de otra utilización en detrimento del Almacén N°1; sin embargo, en este juicio de cuentas no existen elementos que demuestren, y menos que comprueben, que el patrimonio de la Institución haya sufrido tal menoscabo o detrimento, pues, como hemos dicho, para los señores auditores el caso quedo en un "riesgo", y no lograron establecer, determinar y comprobar el detrimento porque sabían a ciencia cierta que los materiales se encuentran en poder, custodia y resguardo de la ANDA; consecuentemente, es imposible a la vida jurídica la supuesta Responsabilidad Patrimonial que se menciona en el Reparo Cuatro, por lo que es apegado a derecho que su autoridad emita una sentencia desvaneciéndolo y, además, exonerándonos del mismo, lo que así pido se pronuncie a nuestro favor de conformidad al Art. 69 LCCR. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es de suma importancia hacer mención que, en su momento, los señores auditores no aceptaron el hecho que los Supervisores eran parte del personal de la ANDA, y como tales podían coadyuvar a las labores del retiro de materiales, y de forma tozuda hicieron prevalecer su criterio y posición que emitir las requisiciones conlleva a lo que ellos denominaron "Inadecuada Administración de Materiales", y que supuestamente "exista falta de transparencia" en la administración de los materiales de la ANDA. Siendo así el equivocado criterio de los señores auditores, es menester traer a cuenta que en materia legal, de índole procesal, existe un Principio al cual ellos no suelen darle aplicación, haciéndolo muchas veces en detrimento de funcionarios como es nuestro

caso que actuamos y nos apegamos a ejercer nuestras atribuciones y facultades en el mayor de los apegos al contexto del Buen Gobierno; y ese Principio de orden Constitucional por casi siempre quebrantado por los señores auditores, es el de Tipicidad que tiene relevante aplicación dentro de todo proceso sancionador, pues se trata de un requisito indispensable para la determinación de cualquier tipo de responsabilidad e imposición de sanciones y multas. Tal Principio que es consecuencia del Principio de Legalidad. Es consabido, que como consecuencia del Principio de Legalidad se encuentra la exigencia de Tipicidad del Ilícito en todo tipo de infracciones, incluso las de orden Administrativas, e implica este principio que la imposición de toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción; así, para imponer una sanción la conducta realizada debe encajar en la norma de que se trate. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas, ni estipulaciones, ni consideraciones generales o indeterminadas de infracción que pudieran permitir ni tan siquiera a los auditores, y menos al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa. En el presente caso, tanto al Gerente Regional como al Jefe del Departamento de Operaciones, se nos atribuye ambos tipos de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial entendida éstas según los Arts. *54* y *55* LCCR sin que en el contenido del Pliego de Reparos, y mucho menos en el Informe de Examen Especial que motiva este juicio, se ha respetado el Principio de Tipicidad, puesto que existe una indeterminación respecto de qué norma es la que efectivamente se asume hemos violado. De forma vaga, imprecisa, general e indeterminada se nos atribuye "inadecuada administración" y "falta de transparencia en la Administración de recursos de la entidad", sin que se señale cual es exactamente la actuación en que incurrimos y que está tipificada como transgresora de la ley; donde está especificada claramente la supuesta actuación o conducta antijurídica a la cual se supone nos adecuamos para que nos indilgaran esa consideración de "Inadecuada Administración" y "falta de transparencia en la Administración de recursos de la entidad". NO LA HAY. En nuestro caso particular, no se ha relacionado, no se ha determinado qué norma describe de manera clara, precisa e inequívoca la supuesta conducta que se nos cuestiona; dónde está

delimitada y establecida la infracción supuestamente cometida; dónde está esa especificidad de la conducta que se nos tipifica y que impone que ella es sancionable. En qué parte de toda la normativa aplicable a este caso, está prescrito que un Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes que es empleado de la ANDA, no se le puede requerir el retiro de materiales que han de utilizarse en los mismos trabajos de la Institución. En qué parte está prohibido eso, y por qué los señores auditores no señalan con precisión la normativa incumplida o transgredida. Simple y sencillamente no existe ninguna prohibición en ese sentido, y por ende estamos en presencia de la creación de condiciones generales o indeterminadas de infracción, propias de un excesivo arbitrio y discrecionalidad, carente de toda prudencia y razonabilidad que permita una especificación normativa. Es puramente la interpretación personal de los auditores, y ello no encaja con ninguna descripción legal, por lo que existe una clara violación al Principio de Tipicidad en ambos Reparos Uno y Cuatro, lo que así pido a ustedes señores Jueces declaren en el presente caso por imperio de ley. Finalmente Señores Jueces, para que ustedes tengan una idea de la correcta actuación que los suscritos tienen en el desempeño de sus funciones y atribuciones en el cargo, y que aún con todas las limitantes por el limitado número de recurso humano y material que se tiene en la ANDA, en particular en la Gerencia de la Región Central a la cual pertenece el Departamento de Operaciones; adjunto a este escrito le presento como Anexo, el Informe de Examen Especial llevado a cabo por la misma Dirección de Auditoría Seis en la ANDA, sobre las Salidas de Materiales de Construcción de los Almacenes de la Región Central, del período comprendido del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce; en cuyo Romano IV. RESULTADOS DEL EXAMEN, y Romano V. CONCLUSION, se expresa respectivamente que: ". NO EXISTEN CONDICIONES MATERIALMENTE REPORTABLES." y ".CONCLUIMOS, QUE A LA FECHA DE NUESTRO EXAMEN, NO EXISTEN SITUACIONES REPORTABLES". Con dicha prueba documental, se pretende establecer y comprobar a esta Honorable Cámara, que en la generalidad de nuestro trabajo nos apegamos a la Normativa vigente, y que si bien es cierto que el sistema de muestreo que se utiliza para llevar a cabo este tipo de Examen Especial no es infalible, si arroja un supuesto implícito de que esa muestra es representativa de la población de nuestras tareas en las salidas de materiales cumplen con dicha normativa, y que existe un nivel confiable de la administración que ejercemos al frente de nuestras unidades; y que el caso que ahora nos ocupa, es una excepcionalidad en razón del hecho de encontrarse el proyecto en proceso de ejecución, en el cual se van a utilizar los materiales que, a esta fecha, se encuentran en el recinto antes aludido, el cual es propiedad de la ANDA. Consecuente con todos los argumentos de hecho y

de derecho expuestos, hemos justificado y comprobado a ustedes Honorables Jueces que nuestra actuación, como Gerente Regional y Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Central de la ANDA, ha sido en total observancia a las disposiciones legales y reglamentarias, y en cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes que me competen en razón del cargo, por lo que hemos desvirtuado y desvanecido suficientemente los Reparos Uno y Cuatro objeto de este proceso; por ello, a vosotros muy respetuosamente solicitamos que en la sentencia se nos exonere de toda responsabilidad de ellos. De fs. **218** a **219** presentan un cuarto escrito los señores Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,** en el que exponen: Hemos leído el informe técnico de Peritaje que el Ingeniero José Gilberto Sandoval, presentó a la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Pliego del reparo cuatro "Materiales pendientes de liquidar", con responsabilidad patrimonial, del Juicio de Cuentas II-JC-46-2014, en el cual el Ingeniero Sandoval manifiesta que durante el periodo comprendido de 1 de enero al 31 de mayo de 2014, el Supervisor del Área de de Distribución y Mantenimiento de Redes, retiró del almacén N°1 del plantel el coro, de la Región Central, materiales pendientes de liquidar por un monto de $7,275.34, que es el total del reparo N°4. En el mismo informe pericial, de fecha 08 de julio de 2015, el Ing. Sandoval en su calidad de Perito asignado por la Cámara manifiesta en la **CONCLUCION SOBRE EL REPARO,** que en inspección realizada el día tres de julio de dos mil quince, a la planta propiedad de ANDA, denominada Rebombeo Miramonte, ubicada sobre calle principal a cantón las Moras y pasaje 3 poniente, colonia Miramonte, cantón El Botoncillal, jurisdicción de Colon, departamento de La Libertad, se determinó mediante revisión de la documentación y verificación e inspección de campo, que No hay "Materiales Pendientes de Liquidar" los cuales se detallan a continuación: Cañería de PVC de 8" x 250 JR por la cantidad de $3,642.32 dólares, Unión de Reparación de PVC de 8"JR por la cantidad de $575.84 dólares, . Codo PVC 8"X90° JC por la cantidad de $188.32 dólares, Carrete HO.FDO, 14"JM, C-250 L=7.5, C/Collarín, Perno y Emp. Por la cantidad de $217.47 dólares, TEE PVC 8"X4" JR la cantidad de $187.08 dólares, Unión de reparación de PVC de 2"J R, por la cantidad de $211.20 dólares. Los materiales antes mencionados suman un total de $5,022.21. Siempre en la **CONCLUSIÓN SOBRE EL REPARO**, el perito en su informe dice; "se determinó también que durante el presente peritaje hubieron materiales que no fueron verificados y que estaban incorporados en el cuadro del Pliego del reparo numero cuatro y que el presente peritaje se limitó a la verificación de los materiales que los cuentadantes habían solicitado inspección de campo para su verificación, los materiales que no fueron verificados en el peritaje, debido a que

anteriormente con fecha 20 de agosto de 2014, los habíamos reportado a la Dirección de Auditoria Seis de la Corte de Cuentas, como materiales ya utilizados, correspondientes a trabajos concluidos, según Ordenes de trabajo que en aquella ocasión presentamos y que ahora nuevamente volvemos a presentar; si del total de materiales pendientes de liquidar, con responsabilidad patrimonial el Juicio de Cuentas II-JC-46-2014, el cual asciende a $7,275.34 le restamos $5,022.21, que corresponde al valor de los materiales verificados en el peritaje da como resultado un saldo de $2,253.13 que es la suma de los valores de los materiales liquidados, conforme a copia de ordenes de trabajo que estamos adjuntando nuevamente y son los que el Ing. Sandoval menciona en su informe pericial no fueron verificados en la inspección realizada el día tres de julio de dos mil quince. La representación fiscal manifestó: *"En razón de que con autorización de esa Cámara el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, realizó peritaje técnico que fue presentado el día 8 de julio de 2015; la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por el profesional debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia de conformidad con los artículos 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

4- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO: Se observó que el Gerente de la Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones, durante el período del 1 al 31 de mayo de 2014, no administraron de forma responsable los recursos materiales de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, resguardados en el Almacén No. 1, del Plantel el Coro, Región Central; ya que autorizaron por medio de requisiciones al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, para que solicite retire y liquide materiales para la ejecución de obras que el mismo empleado supervisa. Con relación al presente reparo los suscritos Jueces somos del criterio que los funcionarios involucrados en el presente reparo, no vulneraron ninguna normativa legal, además no hubo pérdida o menoscabo de los materiales; ya que de acuerdo a las bitácoras y al dictamen pericial dichos materiales se encuentran resguardados en la dirección antes mencionada. Por todo lo anterior y después de analizados los alegatos y pruebas presentadas por los funcionarios relacionados, se ha logrado establecer que no ha existido violación alguna a los artículos 57 y 102 de la ley de la Corte de Cuentas, ya que estos no establecen funciones que les competa realizar en razón de sus cargos, así como también el Manual de Puestos de Región Central, Numeral 4 DESCRIPCIÓN ESPSCIFICA se refiere al cargo de Supervisor del área de Distribución y Mantenimiento de Redes, el

cual no fue desempeñado por los reparados, razones por las cuales no ha existido ninguna de las inobservancias a que se refiere el art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, siendo procedente declarar desvanecido el presente reparo.

5- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS: Se cuestionó que el Vehículo Nacional Placa N-10267, asignado al Supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez, para ser utilizado en el Departamento de Chalatenango; fue prestado sin autorización al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad señor Oscar Armando Bernal Martínez, quien utilizó indebidamente dicho vehículo al conducirlo a su casa de habitación, ubicada en el Cantón Guadalupe, Km 25 ½, carretera al Puerto de La Libertad en horas laborales cargado con materiales de construcción. Incumpliendo los artículos 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el 97 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Con relación al presente reparo los suscritos Jueces consideramos que el reparo se desvanece únicamente para el Ing. Roni Giovanni Fuentes Galdámez, ya que el Vehículo Nacional Placa N-10267, asignado a su persona, fue utilizado indebidamente por el señor Oscar Armando Bernal Martínez, es decir que quien inobservó las referidas disposiciones legales fue este ultimo, motivo por el cual consideramos que el único responsable del presente reparo es el señor Bernal Martínez, quien se encuentra dentro de lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas.

6- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO TRES: El reparo observó que el Vehículo Nacional Placa N-10267, propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), asignado al Supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez, durante los días sábados y domingos de los meses de enero a mayo de 2014, circuló sin las misiones oficiales correspondientes. Incumpliendo los artículos 4 y 6 del Reglamento para controlar el Uso de vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, y el Capitulo III de las Normas para el Uso de Vehículos de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). Al respecto los suscritos Jueces consideramos pertinente confirmar el presente reparo ya que en la documentación agregada de fs. 105 a 108 consistente en Permisos de Circulación de Vehículos Nacionales no cumplen a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, específicamente en lo referente a los literales b y c del referido artículo. Dicha confirmación es únicamente con respecto al Ing. Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, ya que es este quien como Jefe del Departamento de Operaciones firma las misiones oficiales, siendo en el caso que el

Arq. Frederick Antonio Benítez Cardona, su firma es única y exclusivamente para dar el visto Bueno a lo autorizado por el primero; exonerándosele por tal razón de la responsabilidades generadas por el presente reparo.

7- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CUATRO. Se observó que el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes; con autorización del Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones Región Central, retiró materiales del Almacén No. 1 del Plantel El Coro Región Central, observando durante el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014, materiales pendientes de liquidar por un monto de $7,275.34. Incumpliendo el artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Para el presente reparo se ordenó realizar peritaje nombrándose y juramentándose para tal efecto a los Ingenieros Romualdo Antonio Alvarado Aguilar y José Gilberto Sandoval Albayero, sobre el informe pericial presentada por el primero es de señalar que no permite a los suscritos tener certeza en cuanto a los resultados de su pericia, ya que se limita a establecer únicamente que los materiales verificados por él coinciden con los establecidos por los funcionarios actuantes, sin dar mayores detalles de cómo es que llega a esa conclusión. En cuanto al dictamen pericial realizado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero, agregado de fs. 188 a 196, este estableció que dichos materiales se encuentran resguardados en la planta propiedad de ANDA, denominada Rebombeo Miramonte, ubicada en Calle Principal, Cantón Las Moras y Pasaje 3 Poniente, Colonia Miramonte, Cantón El Botoncillal, Jurisdicción de Colon, Departamento de La Libertad; concluyendo y estableciendo de manera detallada los materiales encontrados, de los cuales de la totalidad del Reparo logró determinar que se liquidó la cantidad de $4,575.23. Aunado a lo anterior los funcionarios involucrados presentaron documentación consistente en bitácoras agregadas a fs. 220 y 222 mediante las cuales liquidan 150 tubos de PVC 2" X 160 PSI JR por un valor de $1,915.50 y 4 válvulas purgadoras de aire que ascienden a la cantidad de $96.84, con las cuales se tiene por liquidados los referidos materiales y se sumarán a los establecidos en el peritaje, en vista de lo cual se ha logrado liquidar la cantidad de $6,587.57 quedando pendiente de liquidar la cantidad de $667.77, es decir se tiene parcialmente desvanecido el presente reparo.

Consideramos oportuno dejar establecido que las bitácoras de fs. 221, 223 a la 226 no ha sido valoradas por los suscritos por ser copias simples que no dan fe del contenido de las mismas para los suscritos.

POR TANTO: De conformidad con el Art. **195** numeral 3, de la Constitución de la República, Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. Declarase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa del Reparo 1. INADECUADA ADMINISTRACION DE MATERIALES DE ALMACEN.** Absuélvase de dicho reparo a los señores: Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ**

II. Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo 2. USO INDEBIDO DEL VEHICULO NACIONAL PLACA N-10267. CONDENASE a pagar en concepto de multa al señor **OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ,** la cantidad de sesenta y tres dólares con cuarenta centavos **($63.40)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

III. Confirmase la **Responsabilidad Administrativa del Reparo 3. USO DE VEHICULO PLACA N-10267. SIN MISION OFICIAL. CONDENASE** a pagar en concepto de multa al Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ**, la cantidad de doscientos diez dólares con setenta y cinco centavos ($210.75), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.

IV. Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial del Reparo 4. MATERIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR,** del valor inicial de siete mil doscientos setenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos **($7,275.34)** se desvanece la cantidad de seis mil quinientos ochenta y siete dólares con cincuenta y siete centavos **($6,587.57),** quedando reducido el valor de dicha responsabilidad a la cantidad de seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y siete centavos **($687.77);** y Condenase a pagar esta última cantidad a los señores: Arq. **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** e Ing. **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ** y **OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ.**

V. Declárase libre y solvente de toda responsabilidad al Ingeniero **RONI GIOVANNI FUENTES GALDÁMEZ,** referente al cargo desempeñado y en el período relacionados en el presente proceso

VI- Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en los romanos I, al IV, de este fallo por su actuación en la **ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, (ANDA),** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VII- Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la **ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, (ANDA),** y el valor de la Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-IA-39-2014/ II-JC-46-2014
CSPI/ MDSB
Ref. FGR: 416-DE-UJC-18-2014

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

San Salvador, 17 de septiembre de 2019.

REF. SCSI-516-2019

Se devuelve Juicio de Cuentas con Certificación de Sentencia
EXP. No. II-JC-46-2014

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con doscientos sesenta y cinco folios útiles inclusive éste, remito dos piezas principales, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-46-2014,** seguido en contra de los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona,** Gerente Región Central; **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez,** Jefe del Departamento de Operaciones; **Oscar Armando Bernal Martínez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; y **Roni Giovanni Fuentes Galdámez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; quienes actuaron en la **Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA),** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
SECRETARIO

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA
RECIBIDO
18 SET. 2019
Hora 02:57 Pm
Recibió

Exp. II-JC-46-2014
Cámara de Origen: Segunda
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Cámara de Segunda Instancia / Ycortez.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios treinta y ocho vuelto a cuarenta y siete frente del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-46-2014,** seguido contra los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona,** Gerente Región Central; **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez,** Jefe del Departamento de Operaciones; **Oscar Armando Bernal Martínez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central y **Roni Giovanni Fuentes Galdámez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; quienes actuaron en la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA),** correspondiente al período comprendido uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; se encuentra la Sentencia que literalmente **DICE:**

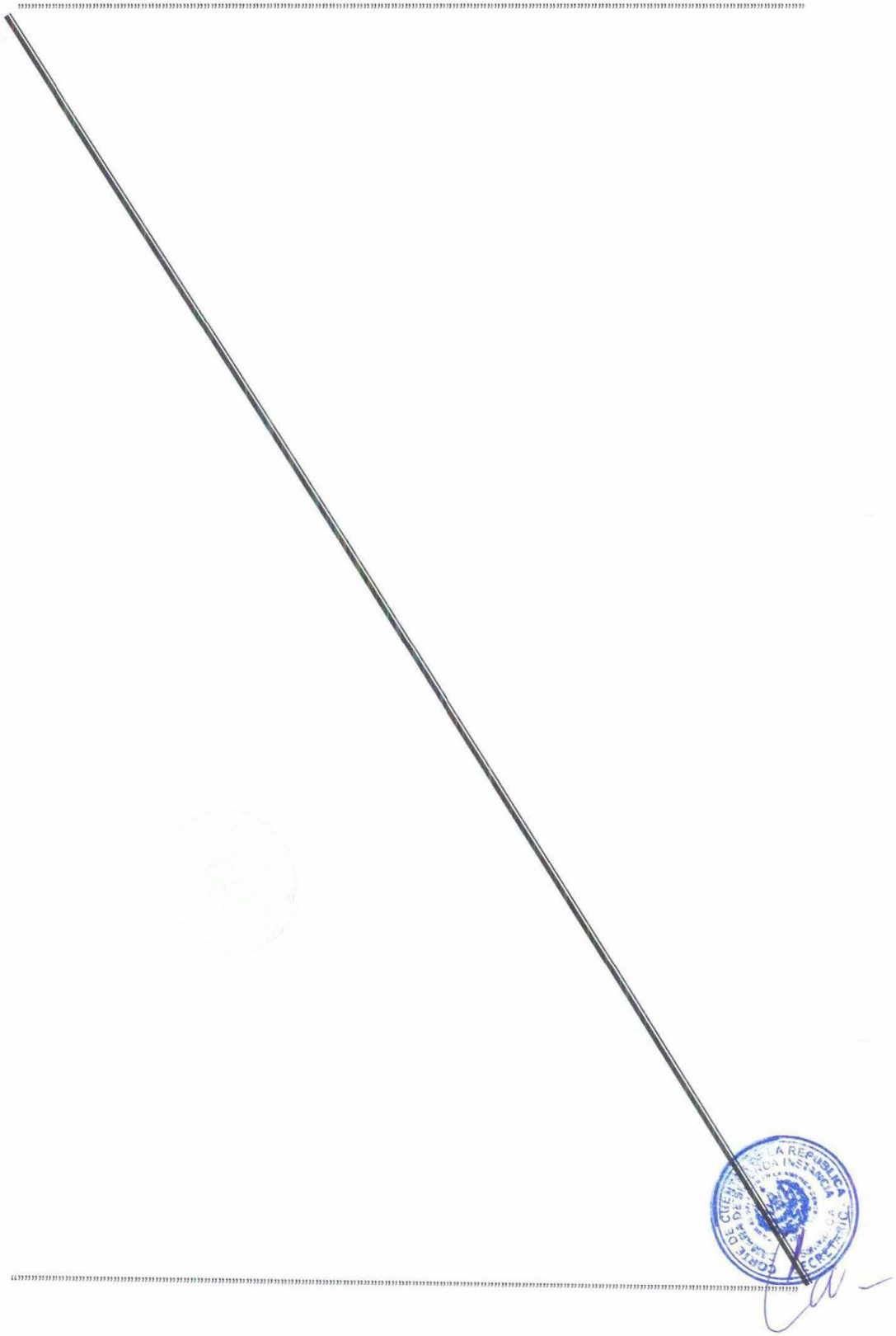

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis, en el **Juicio de Cuentas Número II-JC-46-2014**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en relación al uso de vehículo nacional placa N-10267,** correspondiente al período comprendido uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, contra de los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona,** Gerente Región Central; **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez,** Jefe del Departamento de Operaciones; **Oscar Armando Bernal Martínez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; y **Roni Giovanni Fuentes Galdámez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central; quienes actuaron durante el período antes referido, reclamándoles **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.**

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"""(...) I. Declarase desvanecida la ***Responsabilidad Administrativa del Reparo 1. INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE MATERIALES DEL ALMACEN****. Absuélvase de dicho reparo a los señores: Arq.* ***FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA*** *e Ing.* ***ALFONSO ARMANDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ II. Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo 2. USO INDEBIDO DEL VEHICULO NACIONAL PLACA N-10267. CONDENASE*** *a pagar en concepto de multa al señor* ***OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ,*** *la cantidad de sesenta y tres dólares con cuarenta centavos (****$63.40****) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.* ***III. Confirmase la Responsabilidad Administrativa del Reparo 3. USO DE VEHICULO PLACA N-10267. SIN MISION OFICIAL. CONDENASE*** *a pagar en concepto de multa al Ing.* ***ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ,*** *la cantidad de doscientos diez dólares con setenta y cinco centavos ($210.75) cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado.* ***IV.*** *Declarase parcialmente desvanecida la* ***Responsabilidad Patrimonial del Reparo 4. MATERIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR,*** *del valor inicial de siete mil doscientos setenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos (****$7,275.34****) se desvanece la cantidad de*

seis mil quinientos ochenta y siete dólares con cincuenta y siete centavos ($6,587.57), quedando reducido el valor de dicha responsabilidad a la cantidad de seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y siete centavos ($687.77); y Condenase a pagar esta última la cantidad a los señores: Arq. ***FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA*** *e Ing.* ***ALFONSO ARMANDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y OSCAR ARMANDO BERNAL MARTÍNEZ.*** ***V.*** *Declárase libre y solvente de toda responsabilidad al Ingeniero* ***RONI GIOVANNI FUENTES GALDÁMEZ,*** *referente al cargo desempeñado y en el período relacionados en el presente proceso.* ***VI.*** *Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en los romanos I, al IV, de este fallo por su actuación en la* ***ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, (ANDA),*** *correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.* ***VII.*** *Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la* ***ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, (ANDA),*** *y el valor de la Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondeo General de la Nación.* ***HAGASE SABER…"""***.

Estando en desacuerdo con dicho fallo, en su carácter personal los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez,** interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que fue admitida de folios 248 vuelto a 249 frente de la pieza principal número dos, y tramitada en legal forma.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada **María de los Ángeles Lémus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez.**

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de las nueve horas diez minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis, agregada de folios 5 vuelto a 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez;** y en calidad de apelada a la Licenciada **María de los Ángeles Lémus de Alvarado,**

Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; corriéndoseles traslado a los apelantes para que en el plazo establecido en el Artículo 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, expresen agravios.

II) A folios 11, 12 y 21 del presente proceso corren agregados los escritos de expresión de agravios, de los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez,** quienes en su orden manifiestan:

a) Escrito de folios 11 frente y vuelto, expresión de agravios del señor: **Frederick Antonio Benítez Cardona,** quien en lo pertinente dice:

"""...EXPONEMOS: Que se nos corrió el termino para expresar agravios, de la sentencia pronunciada por esa honorable Cámara de Primera Instancia, relacionada con el referido juicio de cuentas en comento. Siendo el caso que fui exonerado de responsabilidades, vengo a vuestras dignas autoridades, a pedir se confirme la exoneración de responsabilidades a mi persona, en relación al Informe de Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, (ANDA) en relación al uso de vehículo nacional Placa N-10267, y respecto al fallo emitido en la Sentencia emitida por la Cámara de Primera Instancia. Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con el debido respeto PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) SE confirme el fallo emitido en primera instancia, donde se me libero de responsabilidades a mi persona, en relación al Informe de Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, (ANDA) en relación al uso de vehículo nacional Placa N-10267, y respecto al fallo emitido en la Sentencia emitida por la Cámara de Primea Instancia...""".

b) Escrito de folios 12 frente y vuelto del presente proceso, expresión de agravios del señor **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez**; quien literalmente expone:

"""...vengo a expresar agravios, conforme a lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de no compartir la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia; mediante la cual se me condeno al pago de una multa por un monto de Doscientos diez dólares de los estados unidos de américa con setenta y cinco centavos de dólar por responsabilidad administrativa en el Reparo número tres; para desvirtuar los hechos de que se me acusan, presento como respaldo copia de los permisos que fueron otorgados al Supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdamez, para poder utilizar el vehículo Placa N-10267 los fines de semana que estuvo de turno, durante el período

comprendido de enero a mayo de 2014, los cuales como puede verificarse **No** *fueron autorizados por mi persona, debido a no poseer facultades para hacerlo, en virtud que el programa computarizado que se utiliza en ANDA, no me genera acceso para realizar el otorgamiento de los permisos de los vehículos que son utilizados los fines de semana y días de asueto; lo anterior aplica para todos los vehículos asignados al Departamento de Operaciones. (Se anexan copias certificadas por Notario de los permisos de circulación del vehículo placa N-10267 otorgado al Ing. Roni Fuentes, durante los fines de semana que estuvo de turno en el período enero a mayo de 2014). Por lo antes expuesto y de conformidad con el Artículo 70 y 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con el debido respeto PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por aceptados mis alegatos interpuestos y absuelto del pago de la multa antes relacionada; pronunciada en la sentencia de mérito dando por desvanecida la sentencia condenatoria de la Cámara Segunda de Primera Instancia…"""…*

c) Escrito de folios 21 frente y vuelto del presente proceso, expresión de agravios de los señores **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez**; quienes textualmente exponen:

"""…venimos a hacer uso de nuestros derechos, para expresar nuestros agravios, conforme al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido de **No** *compartir la sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, mediante la cual se declaro Parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del Reparo 4. MATERIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR, del valor inicial de Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco dólares con treinta y cuatro centavos ($7,275.34) se desvaneció la cantidad de Seis Mil Quinientos Ochenta y Siete dólares con cincuenta y siete centavos ($6,587.57), quedando reducido el valor de dicha responsabilidad a la cantidad de Seiscientos Ochenta y Siete dólares con setenta y siete centavos ($687.77),; condenándose a pagar esta última cantidad a los señores FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, ALFONSO ARMANDO RAMIREZ Y OSCAR ARMANDO BERNAL MARTINEZ. En relación a este punto, los agraviados respondemos y aclaramos que según lo manifestado en la Sentencia en el No. Siete, se puede determinar que los resultados de la pericia realizada por los ingenieros Romualdo Antonio Alvarado Aguilar y Jose Gilberto Sandoval Alvayero, no fue concluyente para desvanecer dicho reparo y abonado a lo anterior no fueron tomadas en cuenta las bitácoras de folios 221, 223 al 226; por ser copias simples, las cuales en esta ocasión las estamos anexando debidamente certificadas por el Señor Presidente de ANDA Ingeniero Marco Antonio Fortín y refrendadas por la Licenciada Ana Gloria Munguía Viuda de Berrios, Gerente de la Unidad Financiera Institucional, para que sean tomadas en cuenta para el descargo de los materiales*

258 41

faltantes, con el fin de desvanecer la responsabilidad patrimonial que se nos imputa y de ser necesario solicitaríamos una nueva experticia que nos permita demostrar los lugares donde fueron instalados los materiales, para lo cual procederíamos a realizar las exploraciones aleatoriamente en los lugares o tramos en los que se utilizaron los materiales en mención. Hacemos la aclaración que el primero de los comparecientes, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, presento a esa honorable cámara un escrito por separado, recibido con fecha 20 de Abril del corriente año, mediante el cual se presentan evidencias y se solicita desvanecer la sentencia condenatoria de la cámara segunda de primera instancia, en cuanto a la responsabilidad administrativa del reparo No. Tres. Por lo antes expuesto y de conformidad con el Artículo 70 y 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, con el debido respeto PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por interpuesto nuestro recurso de Apelación ante la Cámara de Segunda Instancia desea honorable Corte y pronuncien la sentencia de mérito dando por desvanecida la sentencia condenatoria de la Cámara Segunda de Primera Instancia…""".

III) Por resolución de las nueve horas doce minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, agregada de folios 29 vuelto a 30 frente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez**; corriéndosele en la misma resolución, traslado a la Representación Fiscal, para que contestara los respectivos agravios, los cuales fueron evacuados mediante escrito de folios 35 a 38 ambos frente del presente Incidente de Apelación, por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en lo pertinente expone:

*"""…a **VOS EXPONGO**: El señor **Frederick Antonio Benítez Cardona**, haciendo uso del traslado conferido, ha presentado escrito, tratando de desvirtuar los reparos originados, estableciendo en lo principal lo siguiente: """"……**que fue exonerado de toda responsabilidad y solicita se confirme su exoneración, en relación al uso de vehículo nacional Placa N-10267, con respecto al fallo emitido en la Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República**…."""""""; en ese entendió la Representación Fiscal hace la siguientes aclaraciones: en la Sentencia venida en grado se confirmó el **REPARO TRES, REFERENTE AL USO DE VEHÍCULO NACIONAL PLACA N-10267**, condenando en este reparo al señor **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez**, no así al señor **Benítez Cardona**; y en cuanto a declararlo exonerado de toda responsabilidad, esta Representación Fiscal es del parecer que el mismo no*

ha expresado argumentos diferentes a los vertidos en Primera Instancia, ni han presentado documentación desigual en su expresión de agravios que establezca la inexistencia de los Reparos; por lo que las responsabilidades se mantienen conforme lo establecido en la Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia. En cuanto al señor ***Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez****, haciendo uso del traslado conferido, ha presentado escrito tratando de desvirtuar los reparos originados, estableciendo que presenta en esta Instancia, documentación de los permisos que fueron otorgados por su persona, para que el señor Roni Giovanni Fuentes Galdámez, pudiera Utilizar el vehículo Placa N- 10267; considerando la Representación Fiscal que lo anterior, no tiene razón de ser, de conformidad al artículo 514 numeral 2 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual es claro en establecer que en Segunda Instancia pueden las partes presentar prueba que en Primera Instancia no pudieron presentar, por cualquier motivo; además, solo podrán probar hechos propuestos en Primera Instancia y que no fueron admitidos en esa Instancia; siendo que, en este momento Procesal, el cuentadante en ningún momento cumplen con lo establecido en dichos Artículos. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, así como de la prueba aportada y analizada en primera instancia, queda claro que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha Sentencia. Por lo anteriormente expuesto,* ***HONORABLE CAMARA, OS PIDO****: * Me admitáis el presente escrito, * Agreguéis la credencial con la cual legitimo mi personería. * Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. * Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados. * Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la Sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde… """.*

IV) Previo a efectuar pronunciamiento alguno, es necesario dejar establecido, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que la valoración de los asuntos relacionados con el presente caso, se ciñe dentro del cauce que tanto las partes procesales, como el objeto específico o causa motivadora de la Sentencia recurrida, han señalado en esta Instancia, por lo que esta Cámara con fundamento en el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que por su orden establecen: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"* y *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido*

259 42

propuestos y ventilados por las partes"; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado por las deficiencias consignadas en los Romanos II y III, Reparos Dos y Tres, relacionada con Responsabilidad Administrativa y el Romano IV, Reparo Cuatro, relativo a la Responsabilidad Patrimonial, atribuida a los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez.**

Responsabilidad Administrativa.

Reparo Número Dos. Uso Indebido del Vehículo Nacional Placa N-10267. El equipo de auditores constató que el vehículo nacional placa N-10267, asignado al supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez, para ser utilizado en el Departamento de Chalatenango, fue prestado sin autorización al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de la Libertad, señor Oscar Armando Bernal Martínez, quien utilizó indebidamente dicho vehículo al conducirlo a su casa de habitación, ubicada en el Cantón Guadalupe, kilómetro 25 ½ carretera al Puerto de la Liberad, en horas laborales cargado con material de construcción; inobservándose lo establecido en los Artículos 2 y 4 literal f) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Artículo 97 ordinales 1°, 2° y 3° de las Disposiciones Generales del Presupuesto; responsabilizándose por dicho reparo, al señor **Oscar Armando Bernal Martínez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central.

En cuanto al presente reparo, el señor **Bernal Martínez,** no hizo pronunciamiento alguno; por lo que esta Cámara concluye, que se inobservó lo que establecen los Artículos 2 y 4 literal f) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y 97 ordinales 1°, 2° y 3° de las Disposiciones Generales del Presupuesto, los cuales en su orden literalmente establecen: *"""…Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República. las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado…"""; """…Promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado…"""; y """… Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres*

Poderes del Estado. Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular; 1°) El transporte interurbano del funcionario o empleado en asuntos particulares; 2°) El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, cuando sea en asuntos puramente particulares; y 3°) El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares..."""; en virtud de lo que antecede, esta Instancia, considera procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual enuncia: *"""...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa..."""*; por tanto, esta Cámara confirmará el reparo por estar apegado a derecho.

Reparo Número Tres. Responsabilidad Administrativa. Uso de vehículo placa N-10267, sin misión oficial. El equipo de auditores comprobó el vehículo placa N-10267, propiedad de ANDA y asignado al supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez; durante los días sábados y domingos de los meses de enero a mayo de dos mil catorce, circuló sin las misiones oficiales correspondientes; inobservándose lo establecido en los Artículos 4 y 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República y el Capítulo III "Controles para el uso de los vehículos y asignación de combustible" numeral 7.4.6 de las Normas para el Uso de Vehículos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; responsabilizándose por dicho reparo, a los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona**, Gerente Región Central y **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez,** Jefe del Departamento de Operaciones. Esta Cámara aclara, que no será sujeto de análisis, el escrito presentado por el señor **Frederick Antonio Benítez Cardona,** ya que la Cámara de Primera Instancia en Sentencia, lo absolvió de responsabilidad en el presente reparo.

El señor **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez**, presentó fotocopias certificadas -por Notario-, de los permisos del vehículo placas N-10267 que fueron otorgados al señor Roni Giovanni Fuentes Galdámez -supervisor-, para poder utilizar dicho vehículo los fines de semana que estuvo de turno -ver folios 15 a folios 17 del Incidente de Apelación-; a su vez, el impetrante, estipula que dichos permisos no fueron

260 42

autorizados por su persona, ya que no posee facultades para hacerlo, debido a que el programa computarizado que utilizan no le genera, acceso al sistema para otorgar los permisos de los vehículos que serán utilizados los fines de semana o día de asueto.

La Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en su escrito de contestación de agravios, entre otras razones, expuso, que en la Sentencia venida en grado se confirmó el reparo tres -relacionado con el uso del vehículo nacional placa N-10267- condenándose al señor **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y no al señor **Frederick Antonio Benítez Cardona**; por otra parte, en cuanto a declararlo exonerado de toda responsabilidad, ésta no procedía dado que no expresaron argumentos diferentes a los vertidos en Primera Instancia, ni han presentado documentación desigual en su expresión de agravios que establezca la inexistencia de los Reparos; a su vez, manifestó que el señor **Ramírez Gutiérrez**, presentó documentación de los permisos otorgados por su persona, para que el señor Roni Giovanni Fuentes Galdámez utilizara el vehículo placas N-10267; por tanto, la Representación Fiscal, considera que en Segunda Instancia, las partes pueden presentar prueba que en primera Instancia no fue admitida, todo de conformidad con el artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que es de la opinión que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha Sentencia.

Esta Cámara con el objeto de emitir una sentencia justa y apegada a derecho, analizó los alegatos vertidos por las partes, las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, haciendo las siguientes consideraciones: **a)** En el Informe de Auditoría, se estableció que el vehículo placas N-10267, asignado al señor Roni Giovanni Fuentes Galdámez -supervisor- circuló en los meses de enero a mayo del dos mil catorce, durante los días sábados y domingos, sin las respectivas misiones oficiales; **b)** En Primera Instancia, el servidor actuante, manifestó que el vehículo es de uso operativo, y por lo trascendental del servicio que se presta en ANDA, se le extendió permiso de circulación, al señor Roni Giovanni Fuentes, durante las cuatro veces que estuvo de turno; así mismo, presentó ante dicha Instancia, fotocopias de los permisos de circulación del vehículo, los cuales corren agregados de folios 105 a 108 de la pieza principal número uno, en los que se detalla la unidad a la que pertenece, el nombre del funcionario que ha solicitado el vehículo, la fecha de emisión, la

naturaleza del servicio y los lugares donde se prestará, la vigencia del permiso, cumpliendo con esto con lo exigido por el Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y las Normas para el Uso de Vehículos de ANDA; y **c)** La Cámara Aquo, en su análisis, estableció que la documentación -de folios 105 a 108 de la pieza principal número uno- presentada por los funcionarios no cumplía con los requisitos del artículo 4 literales b y c del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, condenando dicho tribunal al señor Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, ya que es el encargado de emitir las misiones oficiales como Jefe del Departamento de Operaciones, exonerando dicha Cámara, al señor Frederick Antonio Benítez Cardona, dado que él da el visto bueno de lo que autoriza el señor Ramírez Gutiérrez.

Por otra parte, el impetrante, en su escrito de expresión de agravios menciona que, su persona, no tiene facultades ni acceso para autorizar los permisos de los vehículos y su uso en fines de semana y días de asueto; no obstante, lo anterior, esta Cámara, verificó la documentación presentada en ambas Instancias –ver folios 102 a 108 de la Pieza Principal Número Uno; y folios 14 a 17 del Incidente de Apelación-; constatándose que dichos permisos -referencias: 174710, 184751, 193517 y 195841-, cuentan con la siguiente información: *"""…*-folios 105 pieza principal número uno- *(…) Permiso de Circulación de Vehículos Nacionales. Por este medio se autoriza la circulación del vehículo propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Conforme a las siguientes características: Código 174710. Equipo: PDT-314. Placa: N-10267. Marca: Nissan. Combustible: Diesel. Cantidad de vales: 8. Vales: 59161, 59162, 59163, 59164, 59165, 59166, 59167, 59168. Responsable: Roni Giovanni Fuentes Galdámez. Unidad Organizativa: Departamento de Operaciones Región Central. Solicitado por: Heytzel Rosmery Alicia Almendariz Guzmán… (…) Vigencia del permiso: Desde 13/01/2014 a las 8:00:00 Hasta 19/01/2014 a las 16:00:00. Lugar de resguardo del vehículo: El Coro. NOTA: El permiso queda sin efecto a circular fuera del lugar especificado. Favor estacionar el vehículo en la sede correspondiente al terminar la misión. No está autorizada la realización de tareas diferentes a las señaladas anteriormente. No es permitido transportar en esta unidad personas ajenas a la institución. Atentamente, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, Jefe de Operaciones -firma- y con el Visto Bueno del Arquitecto Frederick Benítez, Gerente…"""* *(cursiva y subrayado es nuestro).*

La Cámara de Segunda Instancia, consideró pertinente, analizar la Normas para el Uso de Vehículos de ANDA –normativa interna-, concerniente a los permisos de circulación y responsables de la autorización de la salida de los vehículos, constatándose que en el Capítulo III "Controles para el Uso de los Vehículos y Asignación de Combustible", numeral 7.4 "Permisos de Circulación", numeral 7.4.1, dice: *"""…Todo vehículo propiedad de la Institución, sea este de uso Administrativo General u Operativo, podrá circular en horas no hábiles y días no laborales únicamente con autorización del Delegado expresamente para ello…"""*; asociado a lo que precede, el numeral 7.4.4, literal c) de las antes referidas, establece: *"""…Los Delegados para autorizar los Permisos de Circulación tanto en horas y días hábiles como no Hábiles (AMSS para San Salvador y fuera de la SEDE para las Regiones) son:. c) El Jefe Administrativo-Financiero de cada una de las Regiones Metropolitana, Central, Oriental y Occidental, para los vehículos de uso Administrativo General u otros asignados a su departamento y de uso Operativo serán firmados por el* ***Jefe de Operaciones*** *o Sub-Gerente según corresponde; a cada una de sus Regiones…"""* *(negrita, cursiva y subrayado es nuestro)*; quedando en evidencia que los permisos de circulación tanto en horas hábiles como no hábiles, los autoriza y firma el Jefe de Operaciones.

Por lo que antecede, esta Cámara, considera que se inobservó lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas, en el cual se establece: *"""…Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que existe la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito…"""*; de igual manera, se infringió lo establecido en el Artículo 6 de dicho Reglamento, que enuncia: *"""…En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales llevan las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias, que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo a que pertenecen, solo los de uso administrativo, el cual no*

deberá ser removible. Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso, administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando..."""; así mismo, se incumplió la Norma para el Uso de Vehículos de ANDA, Capítulo III "Controles para el Uso de los Vehículos y Asignación de Combustible", numeral 7.4.6, el cual establece: *"""...Los Permisos para circular en horas y días hábiles serán elaborados de conformidad al formulario contenido en ANEXO V: PERMISOS DE CIRCULACIÓN EN HORAS Y DIAS HABILES FUERA DE LA SEDE, según lo descrito en el capítulo III, numeral 7.4, estos deben tener la información suficiente que identifique al vehículo, el nombre el responsable de conducirlo, dependencia a la cual pertenece, Descripción de la Misión Oficial, Destino, Fecha, Horario, Lugar de Resguardo, así como también la firma de los autorizados para tal efecto, según numeral 7.4.4. Aquellos vehículos que por misión oficial deben trasladarse por varios días fuera de su sede, no están exentos de portar el Permiso de Circulación en Horas y Días Hábiles y no Hábiles. En todos los casos, los Permisos de Circulación en Horas y Días Hábiles y no Hábiles que porten los conductores asignados deben ser Originales, la copia deberá ser entregada al personal de seguridad..."""*.

Esta Cámara concluye, que los permisos de circulación presentados en ambas Instancias, carecen de los requisitos mínimos, siendo uno de éstos, que la misión oficial, autorización u permiso, fue realizado de carácter permanente, situación que no está permitido por la Ley, según el Artículo 4 literal b) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitida por la Corte de Cuentas y el numeral 7.4.2 de la Norma para el Uso de Vehículos de ANDA, los cuales fueron autorizados y firmados por funcionario competente, en este caso por el Jefe de Operaciones; por lo que esta Instancia, considera pertinente, confirmar la Responsabilidad Administrativa, atribuida en el presente reparo, encajando dichos cuestionamientos en lo que establece, el Artículo 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales en su orden enuncian: *"""...La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa..."""*; y *"""...Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo*

262

45

que les obliga la Ley o las funciones de su cargo…"""; por tanto es pertinente, confirmar el fallo emitido por el tribunal A quo, por estar apegado a derecho.

Responsabilidad Patrimonial.

Reparo Número Cuatro. Materiales pendientes de liquidar. El equipo de auditores comprobó que el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, con autorización del Gerente de la Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Central, retiró materiales del Almacén No. 1 del Plantel El Coro Región Central, observándose que durante el período del uno de enero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce, habían materiales pendientes de liquidar -ver folios 8 vuelto de la pieza principal número uno-; inobservándose lo establecido en el Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; responsabilizándose por dicho reparo, a los señores: **Frederick Antonio Benítez Cardona,** Gerente Región Central; **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez,** Jefe del Departamento de Operaciones; y **Oscar Armando Bernal Martínez,** Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes Región Central.

Los señores **Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez** y **Oscar Armando Bernal Martínez,** fueron los únicos que se manifestaron en el presente reparo; que según la sentencia dictada, en el numeral 7, se determinó que los resultados del peritaje realizado, no fueron concluyentes para desvanecer el reparo y no se tomaron en consideración bitácoras de folios 221, 223 al 226, por ser éstas fotocopias simples; por lo que, presentaron copias certificadas de dichas bitácoras, con la finalidad de desvanecer la responsabilidad patrimonial atribuida, en el presente reparo.

La Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en su escrito de contestación de agravios, entre otras razones, expuso, que en la Sentencia venida en grado se confirmó el reparo tres -relacionado con el uso del vehículo nacional placa N-10267- condenándose al señor Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez y no al señor **Frederick Antonio Benítez Cardona**; por otra parte, en cuanto a declararlo exonerado de toda responsabilidad, ésta no procedía dado que no expresaron argumentos diferentes a los vertidos en Primera Instancia, ni han presentado documentación desigual en su expresión de agravios que establezca la inexistencia de los Reparos; a su vez, manifestó que el señor **Ramírez Gutiérrez**, presentó documentación de los permisos

otorgados por su persona, para que el señor Roni Giovanni Fuentes Galdámez utilizara el vehículo placas N-10267; por tanto, la Representación Fiscal, considera que en segunda instancia las partes pueden presentar prueba que en primera Instancia no fue admitida, todo de conformidad con el artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que es de la opinión que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha Sentencia.

Esta Cámara, analizó los alegatos vertidos por las partes, las incidencias en el proceso de primera instancia y los de segunda instancia, haciendo las siguientes consideraciones: **a)** En el Informe de Auditoría, se estableció que durante el período el uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, el supervisor del área de distribución y mantenimiento de redes, retiró materiales del almacén No. 1 del Plantel El Coro, Región Central, con autorización del Gerente y el Jefe del departamento de operaciones de la región central, sin hacer la respectiva liquidación de los materiales; **b)** En Primera Instancia, los apelantes manifestaron que, la liquidación de materiales, que son utilizados en las distintas obras o reparaciones que realizan las distintas brigadas, aparecen detalladas en las órdenes de trabajo, y al finalizar los trabajos para los que fueron retirados los materiales, la orden es presentada por el Jefe de Brigada, para su respectiva liquidación y costeo a la Unidad de Control de Órdenes de Trabajo de Mantenimiento de Redes de la Región Central; de igual manera, expusieron que, los materiales ingresaron y se registraron en bitácora en la Planta de Rebombeo Miramonte, dichos materiales fueron retirados conforme fueron avanzando los proyectos y reparaciones; a su vez, consideraron que el presente reparo, no describe de manera clara, precisa e inequívoca la supuesta conducta cuestionada; solicitaron se practica diligencias de inspección a efecto de demostrar y comprobar, que los materiales se encontraban en dicha planta; **c)** La Cámara Aquo, juramentó a los Ingenieros José Gilberto Sandoval Albayero -perito propuesto por esta Corte- y Romualdo Antonio Alvarado Aguilar -perito propuesto por las partes- para llevar a cabo la diligencia de inspección, cuyos informes se encuentran agregados el primero de folios 188 a 196 y el segundo de folios 197 a 203 de la pieza principal número dos; considerando dicha Cámara, que el informe pericial suscrito por el Ingeniero Sandoval Albayero, les permitía tener certeza, en cuanto a los resultados de la pericia realizada, ya que éste se encontraba detallado y preciso

263 46

para el respectivo análisis; y **d)** Los apelantes, ante esta Instancia, presentaron fotocopias certificadas de bitácoras, manifestando que éstas no fueron valoradas por la Cámara Aquo, por ser fotocopias simples.

Esta Cámara, verificó lo señalado por el Arquitecto Sandoval Albayero, en su informe pericial, en el cual se estableció -folios 195 pieza principal número uno- que habían materiales que no fueron utilizados, los cuales se encontraban resguardados en el Plantel denominado Rebombeo Miramonte, pendientes del reingreso al Plantel El Coro Región Central; determinándose en dicho informe que los materiales: a) Tapón hembra (76 unidades) PVC ½" JC. Precio Unitario: $ 0.10; b) Tapón hembra (8 unidades) PVC 2" JC. Precio Unitario: $ 0.61; c) TEE (4 unidades) PVC 3" JC. Precio unitario: $13.90; d) Cañería PVC (2 unidades) PVC 2"x160 PSI JR. Precio unitario: $12.77; e) Cemento gris (3 unidades). Precio unitario: $ 6.49; y f) Cañería (10 unidades) PVC 2"x160 PSI JR. Precio unitario: $12.77; no fueron verificados, ya que el peritaje se limitó a constatar los materiales solicitados por los cuentadantes; por lo que presentaron a la Cámara Aquo -posteriormente al informe pericial-, documentación concerniente a las órdenes de trabajo o bitácoras, agregadas de folios 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 de la pieza principal número uno -algunas fotocopias simples-; en cuanto a las copias simples presentadas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 665-2010 -página 18-, establece: *"""...b. Sobre las copias simples de documentos, aunque el C.Pr.C.M. no se refiere expresamente a su valor probatorio, en tanto que medios no previstos en la ley, serán admisibles cuando respeten la moral y la libertad personal de las partes y de terceros, debiendo aplicárseles las disposiciones relativas a los medios reglados. Así, dada su similitud con las fotografías, las disposiciones a aplicárseles son las de los documentos (arts. 330 inc. 2º y 343 C.Pr.C.M.)..."""*.

Esta Cámara, en cuanto a las pruebas periciales -considerada prueba plena-, concluye que éstas, son realizadas por profesionales en la materia, siendo éste un medio determinado por la ley, que le sirve al juzgador al esclarecimiento de la verdad y así resolver conforme a derecho, el Artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo precedente estableciendo lo siguiente: *"""...Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial. Todo perito deberá manifestar en su dictamen la promesa o juramento de decir verdad, así como el hecho de que ha actuado y actuará con objetividad..."""*; aunado a ello, el Artículo 389 del Código en

comento, en cuanto al valor probatorio de la prueba pericial, enuncia: *"""...La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso..."""*; a su vez, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia 114-S-2000, en cuanto a la prueba señala: *"""...La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho. Así se habla de prueba de testigos, de prueba de peritos, de prueba documental, etc. La prueba es el medio procesal más relevante para determinar los hechos, a efecto del proceso... (...) Interesa arribar al punto que, los diversos medios de prueba, no obstante varíen en la forma de acreditar o establecer los hechos, son instrumentos que coinciden en su naturaleza, la cual es, como se señaló, fijar la veracidad de un hecho que coadyuve a establecer lo debatido. La autoridad que se despliega durante el procedimiento por las partes o el órgano que juzga, tiende genéricamente al logro de la certeza psicológica sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados..."""*; el Artículo 514 inciso tercero ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la prueba admitida en segunda instancia, regula lo siguiente: *"""...Además de la documental dicha, sólo podrá proponerse prueba: 1°. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia..."""*.

Esta Cámara, considera que los impetrantes inobservaron lo que establece el Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: """...Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, refrenden, avalen, distribuyan, registren, o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido..."; en el caso que nos ocupa, los impetrantes, presentaron fotocopias certificadas de las órdenes de trabajo o bitácoras, agregadas de folios 23 a folio 29 del Incidente de Apelación; evidenciándose que en dichas órdenes no se especifica, si los materiales entregados fueron utilizados en su totalidad, en las distintas obras o reparaciones; ya que dichas órdenes, entre otros, se detalla: número de orden de trabajo, tipo de materiales y cantidades que serán utilizados, fecha de inicio y finalización, nombre y firma de la persona encargada,

264

etc., no se indica o señala en éstas, las liquidaciones de materiales, utilizados en las distintas obras o reparaciones; por lo que esta Cámara concluye, que es pertinente confirmar la Responsabilidad Patrimonial, de conformidad a lo establecido en los Artículo 55, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, los cuales en su orden enuncian: *"""...La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros..."""*; *"""...Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine..."""*; y *"""...Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo..."""*; por tanto es pertinente, confirmar el fallo emitido por el tribunal A quo, por estar apegado a derecho

POR TANTO: Expuesto lo anterior y de conformidad con los Artículos 54, 55, 61, 72, 73 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles; y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONFÍRMASE**, en la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, emitida el día catorce de enero de dos mil dieciséis, por estar apegada a Derecho; **3) DECLÁRASE** ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **4)** vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-46-2014
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)
Cámara de Segunda Instancia. YCortez

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las nueve horas cincuenta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-46-2014
Cámara de Origen: Segunda
Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados
Cámara de Segunda Instancia / Ycortez.

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el Oficio **REF. SCSI-516-2019** de **fs. 254**, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia; junto con el Juicio de Cuentas **II-JC-46-2014**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de dos piezas con doscientos sesenta y cinco folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, líbrese la ejecutoria ordenada en el Numeral **3)** del Fallo de la referida sentencia de **fs. 255** a **fs. 265 ambos fte.**; Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Ref. Fiscal 416-DE-UJC-18-2014
Exp. II-IA-39-2014/II-JC-46-2014
Cam.2ª de 1ª Instancia
NLPM

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, EN RELACION AL USO DE VEHICULO NACIONAL PLACA N-10267, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2014.

SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2014

INDICE

CONT ENIDO		PAG.
I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1	Objetivo General	
2	Objetivos Específicos	
III	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V.	SEGUMIENTO A INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	13
VI.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	13
VII.	CONCLUSIONES	13
VIII.	RECOMENDACIONES DE AUDITORIA	13
IX.	PARRAFO ACLARATORIO	14

Ingeniero
Marco Antonio Fortín Huezo
Presidente de la Junta de Gobierno
de la Administración Nacional de
Acueductos y Alcantarillados, ANDA.
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 195, de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31, de la Ley de esta Corte y con base a la Orden de Trabajo No. 26/2014, de fecha 21 mayo de 2014, hemos efectuado Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en relación al uso de vehículo Nacional Placa N-10267 propiedad de la ANDA, período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Verificar si la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, establece controles internos confiables, evitando que sus vehículos se utilicen en actividades de beneficio particular.

2. Objetivos Específicos

- ✓ Verificar que el vehículo nacional placa N-10267, propiedad de la ANDA este siendo utilizado únicamente para fines Institucionales.
- ✓ Verificar si las personas denunciadas laboran para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).
- ✓ Confirmar o desvirtuar denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República a través de correo electrónico de fecha 10 de abril del presente año.

III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a verificar al uso del vehículo Nacional Placa N-10267, propiedad de la ANDA, por el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. En el Departamento de Recursos Humanos, verificamos si la persona denunciada labora para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA;
2. En la Sub Gerencia de Servicios Generales y Patrimonio, constatamos si el vehículo placa N-10267, pertenece a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;

3. Verificamos las funciones asignadas por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA al empleado denunciado, para constatar si dicho empleado tiene acceso al vehículo placa N-10267, y si retira materiales de construcción del almacén Institucional;

4. Verificamos la asignación del equipo de transporte placa nacional N-10267;

5. Constatamos las bitácoras de entradas y salidas del vehículo placa nacional N-10267;

6. Realizamos entrevistas al Jefe del empleado denunciado;

7. Constatamos, si el empleado denunciado labora en la realización de proyectos de la Entidad;

8. Examinamos los comprobantes de entrega de materiales de construcción del Departamento de Almacenes de la ANDA, recibidos por el empleado denunciado;

9. Examinamos las liquidaciones de los materiales retirados por el empleado denunciado del Almacén Institucional; y

10. Visitamos el lugar de residencia del empleado denunciado, para constatar si dicho empleado está construyendo.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del Examen Especial, conforme los procedimientos y técnicas de auditoría, obtuvimos los siguientes resultados:

1. INADECUADA ADMINISTRACION DE MATERIALES DE ALMACEN.

Constatamos que el Gerente de la Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones, durante el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014; no administraron de forma responsable los recursos materiales de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, resguardados en el Almacén No. 1, del Plantel el Coro, Región Central; ya que autorizaron por medio de requisiciones al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, para que solicite, retire y liquide materiales para la ejecución de obras que el mismo empleado supervisa.

Los Art. 57 y 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Art. 57:"Responsabilidad directa. Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

Art. 102:"Responsabilidades de los administradores de Fondos y Bienes. Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".

El Manual de Descripción de Puestos Región Central, aprobado por la Junta de Gobierno de la ANDA, según Acuerdo 5.3.2 de fecha 8 de agosto de 2013; en el numeral 4 del Puesto: Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, establece:

"4. DESCRIPCION ESPECÍFICA

1. Supervisa trabajos de mantenimiento de redes que realiza la empresa privada y brigadas de ANDA.
2. Elabora diagnósticos de las plantas y equipos de bombeo de la Región Central.
3. Registra el control de órdenes de trabajo ejecutadas.
4. Supervisa trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de bombeo.
5. Elabora informes de supervisión de trabajo realizados por empresas contratistas.
6. Elabora informes para conocimiento de la Gerencia Regional del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de bombeo y sus costos.
7. Levanta acta de recepción de trabajos supervisados en campo.
8. Revisa planillas de pago de las empresas contratistas.
9. Recibe trabajos de empresas contratistas.
10. Monitorea el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de acción ante su superior jerárquico inmediato.
11. Realiza otras actividades inherentes al cargo encomendadas por su jefe inmediato".

La observación la Originó el Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones, debido a que han autorizado al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, para que retire materiales para los proyectos que están a cargo del mismo Supervisor.

Como consecuencia, existe falta de transparencia en la administración de recursos de la Entidad; ya que existen materiales que han sido retirados del almacén desde hace cinco meses, y no han sido liquidados por el Supervisor que los retiró.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota presentada por el Gerente Región Central de la ANDA y el Jefe del Departamento de Operaciones, manifestaron: "...Expongo: Que no obstante no estar incluida en el numeral 4 de Descripción Especifica, las actividades del Supervisor en el Manual de Descripción de Puestos Región Central, en cuanto a solicitar, retirar y liquidar materiales a la ejecución de obras que supervisa el mismo empleado, pero por analogía se entenderán incluidas ya que por principios de Celeridad y Economía y en aras de evitar retraso en la logística de las actividades que se realizan a diario, debido a que la Institución presta un servicio continuo. Dichas actividades se justifican en el numeral 11 del Manual de Puestos Región Central, aprobado por la Junta de Gobierno de la ANDA, según acuerdo 5.3.2 de fecha 8 de agosto de 2013; del Puesto: Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, que establece textualmente:
11. "Realiza otras actividades inherentes al cargo encomendadas por su jefe inmediato". De tal manera que por la Jerarquía que represento, de conformidad con el Manual de Puestos Región Central, aprobado por la Junta de Gobierno de la ANDA, según acuerdo 5.3.2 de fecha 8 de agosto de 2013, aparece el cargo de Gerente Región Central, en el numeral 1 y 6 que textualmente dicen:
1. Establecer los mecanismos de gestión que permitan la operación y el mantenimiento eficiente del sistema de acueductos y alcantarillados sanitarios de la región.
6. Coordina y supervisa la ejecución de proyectos, urbanos y rurales desarrollados en la región.

De igual manera esta establecido en el Manual de Descripción de Puestos del Departamento de Operaciones de la Región Central de ANDA, aprobado por Junta de Gobierno de ANDA, vigente desde el mes de mayo de 2013, el cargo de "Coordinador de Área de Proyectos, Coordinador de Área de Distribución y Mantenimiento de Redes", por lo que también, el Jefe de Departamento de Operaciones, por lo que este también delega y supervisa funciones entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:
2.- Coordina y asigna rutas de trabajo a brigadas de mantenimiento de redes de distribución de agua potable y sistemas de alcantarillado sanitario.
3.- Supervisa trabajo de mantenimiento de redes realizado por brigadas de campo.
6.- Coordina con los jefes de brigada los trabajos de mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.
7.- Realiza visitas de campo para supervisar el cumplimiento de las órdenes de trabajo encomendadas a las brigadas de campo.
23.-Supervisa y cuando es necesario elabora actividades de proyectos como carpetas técnicas para introducción de agua potable y alcantarillado sanitario.

Por las funciones del Puesto antes descritas, a las actividades inherentes al cargo que represento. ..."

En nota de fecha 20 de agosto de 2014, El Gerente Región Central de la ANDA y el Jefe del Departamento de Operaciones; manifestaron: "...con respecto a este punto, hacemos el siguiente comentario: Los materiales retirados del almacén No 1, que no han sido liquidados por el técnico que los retiró desde hace cinco meses, que son los siguientes: 14 tubos de PVC Ø8" de 250 PSI, 14 uniones de reparación Ø 8" de PVC JR, un codo de PVC 8"x90° JC, un carrete HoFo Ø14", JM, C-250, L= 7.5" con collarín, perno y empaque, corresponden a materiales que van a ser colocados en tramos específicos, de un trabajo en proceso de ejecución, que consiste en la instalación de una línea de impelencia para interconectar las plantas de agua potable Flor Amarilla y La Cuchilla, la primera ubicada en jurisdicción de Sitio del Niño y la segunda en Lourdes, Colon.

La línea de impelencia ya fue instalada, a excepción de ciertos tramos específicos del trayecto, tales como las calles de concreto que sirven de acceso a los cuarteles: Comando de Ingenieros de La Fuerza Armada, Batallón de Apoyo Logístico y las calles de acceso a las Residenciales Quintas de Las Mercedes, Intercomplex, Pasatiempo y Colonia Las Moras, en estos tramos se va a colocar la tubería y accesorios señalados como pendientes de liquidar; para hacer este trabajo ANDA promovió una licitación por Libre Gestión, para que la tubería sea instalada bajo el sistema de tuneleado hecho a máquina, para no causar interferencia con el tráfico que ingresa y que sale de los lugares antes mencionados. El trabajo se le adjudico a la empresa CONCONSA S.A. de C.V., mediante la firma del contrato de Obra No 44/2014, con orden de inicio a partir del 16 de julio de 2014, según el cual ANDA proporcionara el material y la empresa contratista efectuara el tuneleado y la instalación de la tubería, lo anterior es la justificación de los materiales pendientes de liquidar, los que serán utilizados en los tramos antes mencionados, ya que nos dimos cuenta que era mejor contratarlos por carecer la institución de maquinaria para efectuar el tuneleado; mientras llega el momento de su utilización, los materiales se han resguardado en la planta de agua potable Miramonte, ubicada en jurisdicción de Lourdes, Colon.
Así mismo, hemos tomado nota de lo observado por La Corte de Cuentas, en el sentido de que para una mejor transparencia en los procesos, las requisiciones y retiro de

materiales de los almacenes, van a ser autorizadas a personas distintas a las que van a supervisar los trabajos y a liquidar los materiales".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones de la ANDA, no desvanecen la observación, debido a que estos se limitan a una interpretación personal a los principios de Celeridad y Economía, los cuales no tienen relación con la observación planteada.

Con respecto al comentarios presentados el 20 de agosto del corriente año posterior a la lectura del Borrador de Informe; estos no hacen referencia sobre la autorización de las requisiciones al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, para que retirare materiales del almacén para la ejecución de obras que el mismo empleado supervisa.

2. USO INDEBIDO DEL VEHICULO NACIONAL PLACA N-10267.

Constatamos que el Vehículo Nacional Placa N-10267, asignado al Supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez para ser utilizado en el Departamento de Chalatenango; fue prestado sin autorización al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad señor Oscar Armando Bernal Martínez, quien utilizó indebidamente dicho vehículo al conducirlo a su casa de habitación, ubicada en el Cantón Guadalupe, Km. 25 ½, carretera al Puerto de la Libertad en horas laborales cargado con materiales de construcción.

El Art. 2 de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del Estado". Asimismo, en el Art. 4 literal f) determina: "Promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado".

El Art. 97 de Las Disposiciones Generales de Presupuestos, establece: "Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado. Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular: 1º) El transporte interurbano del funcionario o empleado en asuntos particulares; 2º) El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, cuando sea en asuntos puramente particulares; y 3º) El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares..."

La observación la originó el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de Chalatenango, por prestar sin autorización el Vehículo Placa N-10267, al Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad y la utilización de este último en actividades no oficiales.

La utilización del equipo de transporte placa N-10267 para fines no oficiales, generó detrimento a los recursos Institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 12 de junio de 2014, el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de la Libertad, manifestó: "... -Efectivamente el día 23 de abril 2014 el vehículo placa N-10267 fue asignado a mi persona para realizar trabajos en el sector denominado El Riel, Kilometro 27 carretera al Puerto de La Libertad.

La descripción de las actividades desarrolladas en esa fecha se realizaron de la siguiente manera: salí del plantel el coro, realicé inspecciones de trabajo de mantenimiento de redes en el área del Cantón Lourdes, Municipio de Colón, Departamento de La Libertad y después me dirigí a San José Villanueva, del mismo departamento, para supervisar otros trabajos de mantenimiento de redes y luego al mediodía, por encontrarme cerca del lugar de mi residencia opté por pasar a tomar mis alimentos allí.

Si bien es cierto que conduje el vehículo hasta mi lugar de residencia, en este no se transportaba ningún tipo de material; posteriormente continué con la supervisión de los trabajos que se estaban realizando en el sector conocido como El Riel, del Municipio del Puerto de La Libertad siempre del Departamento de La Libertad, finalizada la obra procedí a la ejecución de las maniobras de válvulas que se efectúan rutinariamente para el abastecimiento de sectores en el casco urbano del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, estos movimientos de válvulas se realizan entre las 18:00 y las 20:00 horas.
No omito mencionar que por falta de recurso de vehículo han habido veces en las que los vehículos que tenemos a disposición se llevan materiales pero no es usual pues es un trabajo que lo realizan las brigadas".

En nota de fecha 12 de junio de 2014, el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de Chalatenango, manifestó: "... Según constancia emitida por el coordinador del Área de Logística de la Región Central se asignó el vehículo placa N-10267, al señor Oscar Armando Bernal, para la realización de diversos trabajos y actividades en el Departamento de La Libertad, de la cual anexo copia.

No omito manifestarle que esta acción se realizó en razón de la necesidad de que el Señor Bernal Martínez, cumpliera con compromisos de trabajo de su responsabilidad ya que el vehículo asignado a él se encontraba en reparación por desperfectos mecánicos.

Lo antes mencionado fue consultado y autorizado también por el Gerente de la Región, cabe mencionar que el equipo con placas N-10267 si bien es cierto está destinado para el Departamento de Chalatenango, pero este como otros equipos eventualmente son utilizados en otros departamentos y/o municipios de acuerdo a las necesidades con el fin de garantizar la eficiencia de las actividades encomendadas de carácter prioritario ya que la función principal de trabajo del área de distribución y mantenimiento de redes es mantener un suministro adecuado de agua potable a la población que servimos.

Es de mencionar que en una semana normal de trabajo de lunes a viernes el equipo 314 PDT placa N-10267, que se utiliza para la supervisión de trabajos en el departamento de Chalatenango. Qué el día viernes queda este vehículo en resguardo en el plantel el coro con sus respectivas llaves y a disposición del área de logística, para poder ser utilizado en cualquier emergencia que se presente en la Región Central".

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, en nota de fecha 20 de agosto de 2014; los Supervisores del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes de los Departamentos de la Libertad y Chalatenango, manifestaron: "

a) ...Efectivamente con fecha 23 de abril de 2014, el Señor Bernal Martínez, utilizó el vehículo N-10267, para efectuar labores de supervisión en el Departamento de La Libertad, para lo cual contó con el permiso del Coordinador del Área de Logística, quien es el encargado de administrar la flota vehicular de la Región Central, el vehículo mencionado siempre que ha sido utilizado ha contado con el permiso de circulación correspondiente.

b) Que no cuenta con autorización escrita para hacer uso del vehículo Placa Nacional N-10267, en el Departamento de La Libertad; y que el referido vehículo se le asigna de forma verbal. Nuestro comentario es el siguiente: En el Plantel de la Región Central contamos con servicio de vigilancia privada, quienes controlan el ingreso y la salida de los vehículos y personas, en consecuencia no es posible que el vehículo antes mencionado haya salido del plantel sin contar con el permiso de salida y de circulación correspondiente, el cual es exigido cada vez que un vehículo ingresa o sale del plantel.

c) "...Con respecto a este punto el comentario del Supervisor Bernal Martínez es el siguiente: Efectivamente, el día 23 de abril del corriente año, al mediodía, durante la hora de almuerzo, pase a mi casa la cual está ubicada en el radio de mi área de trabajo, ..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentadas por los Supervisores de Área de Distribución y Mantenimiento de Redes asignados para los Departamentos de Chalatenango y La Libertad, no desvanecen la observación; debido a que en entrevista realizada al Sr. Oscar Armando Bernal Martínez, con cargo de supervisor para el Departamento de La Libertad, manifestó lo siguiente:

a) Que en tres veces aproximadamente durante los meses de marzo y abril de 2014 ha utilizado el vehículo placa N- 10267; el cual está asignado al Sr. Roni Giovanni Fuentes Galdámez, para ser utilizado en actividades Institucionales en el Departamento de Chalatenango;

b) Que no cuenta con autorización escrita para hacer uso del vehículo Placa N-10267, en el Departamento de La Libertad; y que el referido vehículo se le asigna de forma verbal; y

c) Por otra parte, en el comentario presentado por el Supervisor de Área de Distribución y Mantenimiento de Redes asignado al Departamento de La Libertad, manifestó; que es cierto que el 23 de abril de 2014 condujo el vehículo a su lugar de residencia, por encontrarse cerca de dicho lugar.

3. USO DE VEHICULO PLACA N-10267, SIN MISION OFICIAL.

Constatamos que el Vehículo placa N-10267, propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), asignado al Supervisor Roni Giovanni Fuentes Galdámez; durante los días sábados y domingos de los meses de enero a mayo de 2014, circuló sin las misiones oficiales correspondientes.

Los Art. 4 y 6 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Art. 4: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial especifica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; y
f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

Art. 6: del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece:"...Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando".

Las Normas para el Uso de Vehículos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en el Capítulo III: CONTROLES PARA EL USO DE LOS VEHICULOS Y ASIGNACION DE COMBUSTIBLE, en el numeral 7.4.6, establece: "Los permisos para circular en horas y días hábiles serán elaborados de conformidad al formulario contenido en ANEXO V: PERMISOS DE CIRCULACION EN HORAS Y DIAS HABILES FUERA DE LA SEDE, según lo descrito en el capítulo III, numeral 7.4 estos deben tener la información suficiente que identifique al vehículo, el nombre del responsable de conducirlo, dependencia a la cual pertenece, descripción de la misión, destino, fecha, horario y lugar de resguardo, así como también la firma de los autorizados para tal efecto, según numeral 7.4.4.

Aquellos vehículos que por misión oficial deben trasladarse por varios días fuera de su sede, no están exentos de portar permiso de circulación en hora y días hábiles y no hábiles.

En todos los casos, los permisos de circulación en horas y días hábiles y no hábiles que porten los conductores asignados deben ser originales, la copia deberá ser entregada al personal de seguridad".

La observación la originó el Gerente Región Central y el Jefe de Departamento de Operaciones, por no emitir las misiones oficiales para los días sábados y domingos, que amparen el uso de los vehículos nacionales propiedad de ANDA.

La falta de autorización mediante la emisión de misiones para que circulen los vehículos propiedad de la ANDA los días sábados y domingos, propicia para que estos sean utilizados para fines personales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 12 de junio de 2014, el Gerente Región Central y Jefe de Departamento de Operaciones, manifestaron: "Al respecto tengo a bien informar que efectivamente el vehículo placa N-10267, circuló tal como dice el informe de auditoría y tal evento se dio por las siguientes razones:

1. La Región Central tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento y administración de una gran cantidad de sistemas de agua potable ubicados, entre otros, en los siguientes municipios:

Lourdes Colón, San Juan Opico, Sacacoyo, San Pablo Tacachico, San Matías, Zaragoza, del Departamento de La Libertad.

2. Los Municipios antes mencionados son el área de trabajo del Supervisor Oscar Armando Bernal Martínez.

3. En el presente Bimestre los municipios antes mencionados, han sufrido una serie de deficiencias en la entrega del suministro de agua, las fallas han sido motores de pozos y de rebombeos dañados y una gran cantidad de trabajos de mantenimiento de redes.

4. A raíz de lo antes mencionado, que son trabajos de emergencia, fue necesario usar el equipo No P-10267, ya que el vehículo del Técnico de la zona, Oscar Armando Bernal Martínez, se encuentra en reparación por fallas mecánicas desde el 27 de Febrero de 2014, según nota adjunta extendida por el área de Logística de La Región Central, siendo esta la razón por la cual se utilizó dicho Equipo. La Finalidad de usarlo, es disponer de un medio de transporte para trasladar personal y supervisión, de tal manera de efectuar las reparaciones pertinentes, con lo cual logramos hacer eficiente la tarea de restablecer los servicios de agua potable en los municipios mencionados en el punto No. 1, y dar cumplimiento a las instrucciones de la Dirección Superior de ANDA, en el sentido de ser eficiente en estas actividades, para evitar inconformidad y protestas por parte de la Población al no contar con el Vital líquido.

5. Que existe una Programación mensual de técnicos y de brigadas para atender turnos de fines de semana y días de asueto. Los turnos programados son para atender emergencias en el mantenimiento de redes que se presenten en el área de influencia de la Región Central que abarca los Departamentos de Cuscatlán, Cabañas, La Paz, San Vicente, Chalatenango, La Libertad y una parte de San Salvador.

6. Es de mencionar que aun cuando hay una programación para uso de los vehículos, la cantidad de emergencias que se presentan en los municipios del Departamento de La Libertad, son bastantes y es por dicha razón que se ha tenido que hacer uso del Vehículo No. P-10267".

En nota de fecha 20 de agosto de 2014, El Gerente Región Central de la ANDA y el Jefe del Departamento de Operaciones; manifestaron:"...Respecto a este punto hacemos del conocimiento de la Corte, que para atender cualquier emergencia que se pueda presentar durante el fin de semana, se autoriza a un supervisor y a dos brigadas del área de mantenimiento y se conceden los permisos de circulación de un camión liviano para cada brigada y un pick up para el supervisor de turno, el permiso es para que el personal de turno se pueda movilizar hacia el lugar donde está ocurriendo la emergencia, es decir no se puede saber con anticipación en que población va a aparecer un determinado problema, por esa razón el permiso de circulación es amplio, en el sentido de que durante los fines de semana las brigadas y/o el técnico, se puedan desplazar a cualquiera de los municipios atendidos por la Región Central, en este contexto al vehículo placas N-10267 en ocasiones se le ha otorgado permiso de circular los fines de semana durante el período auditado a fin de dar apoyo al técnico de turno".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Gerente Región Central y Jefe de Departamento de Operaciones confirman la observación, al manifestar lo siguiente: "Al respecto tengo a bien informar que efectivamente el vehículo placa N-10267, circuló tal como dice el informe de auditoría..."

4. MATERIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR.

Constatamos que el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes; con autorización del Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones Región Central, retiró materiales del Almacén No. 1 del Plantel El Coro Región Central; observando durante el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014, materiales pendientes de liquidar por un monto de $7,275.34, conforme al siguiente detalle:

FECHA	No. DE ORDEN	CONCEPTO	UNID. RET.	UNID. LIQU.	P. DE LIQ,	PRECIO UNITARIO	COSTO
13/01/2014	2014-0001-000073	CAÑERIA PVC 2"X160 PSI JR	150	0	150	$ 12.77	$ 1,915.50
24/01/2014	2014-0001-000204	CAÑERIA PVC 8"X250" JR	280	265	15	$ 242.82	$ 3,642.30
	2014-0001-000204	UNION REPARACION PVC 8" JR	20	4	16	$ 35.99	$ 575.84
10/02/2014	2014-0001-000318	TAPON HEMBRA PVC 1/2" JC	76	0	76	$ 0.10	$ 7.60
04/03/2014	2014-0001-000455	TAPON HEMBRA PVC 2" JC	8	0	8	$ 0.61	$ 4.88
06/03/2014	2014-0001-000477	TEE PVC 3" JC	4	0	4	$ 13.90	$ 55.60
	2014-0001-000477	VALVULA PURGA AIRE PVC 2"	4	0	4	$ 24.21	$ 96.84
26/03/2014	2014-0001-000588	CAÑERIA PVC 2"X160 PSI JR	2	0	2	$ 12.77	$ 25.54
03/02/2014	2014-0001-000274	CEMENTO GRIS	10	7	3	$ 6.49	$ 19.47
01/04/2014	2014-0001-000618	CAÑERIA PVC 2"X160 PSI JR	10	0	10	$ 12.77	$ 127.70
03/04/2014	2014-0001-000635	CODO PVC 8"X90" JC	4	3	1	$ 188.32	$ 188.32
	2014-0001-000635	CARRETE HO.FDO.14" JM C-250L=7.5" C/COLLARIN, PERNO Y EM	1	0	1	$ 217.47	$ 217.47
	2014-0001-000635	TEE PVC 8"X4" JR	1	0	1	$ 187.08	$ 187.08
	2014-0001-000635	UNION REPARACION PVC DE2" JR	30	0	30	$ 7.04	$ 211.20
MONTO PENDIENTE DE LIQUIDAR:							**$ 7,275.34**

El Art. 102, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".

La observación la originó el Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones, por autorizar el retiro de materiales; y el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, por retirar materiales del Almacén No. 1 del Plantel el Coro y no liquidarlos oportunamente.

En consecuencia, existe el riesgo de que los materiales se estén utilizando en beneficio particular ocasionando un detrimento de materiales en el Almacén No. 1, del Plantel el Coro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 12 de junio de 2014, el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, manifestó: "En relación a esta observación, los auditores textualmente dicen "Constatamos que el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, con autorización del Gerente Región Central y el Jefe del Departamento de Operaciones Región

Central, retiró materiales del almacén N° 1 del Plantel El Coro Región Central; observando al 31 de mayo 2014, materiales pendientes de liquidar por un monto de $ 7,275.34."

Fecha	N° de Orden	Concepto	Uni. Ret.	Uni. Liq.	Pend. Liq.	Est. Act. por liquidar	Observaciones
13/1/2014	2014-0001-000073	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	150	00	150	00	Trabajo concluido 21/3/2014
24/1/2014	2014-0001-000204	Cañería PVC Ø 8" 250 PSI JR	280	266	14	14	Trabajo en Ejecución
	2014-0001-000204	Unión Reparación PVC Ø 8" JR	20	04	16	16	Trabajo en ejecución
10/2/2014	2014-0001-000318	Tapón Hembra PVC Ø ½" JC	76	00	76	00	Trabajo Concluido 21/3/201|4
04/3/2014	2014-0001-000455	Tapón Hembra PVC Ø 2" JC	08	00	08	00	Trabajo Concluido 21/3/2014
06/3/2014	2014-0001-000477	Tee PVC Ø 3" JC	04	00	04	00	Trabajo Concluido 21/3/2014
	2014-0001-000477	Válvula Purga de Aire PVC Ø 2"	04	00	04	00	Trabajo en ejecución
26/3/2014	2014-0001-000588	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	02	00	02	02	Trabajo concluido 26/3/2014
03/2/2014	2014-0001-000274	Cemento Gris	10	07	03	00	Trabajos Concluidos 05/2/2014 y 08/4/2014
01/4/2014	2014-0001-000618	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	10	07	03	10	Trabajo Concluido 07/4/2014
03/4/2014	2014-0001-000635	Codo PVC Ø 8" x90° JC	04	03	01	01	Trabajo en ejecución
	2014-0001-000635	Carrete Ho Fo Ø 14" JM C 250 L = 7.5" C/Collarín perno y empaque.	01	00	01	01	Trabajo en ejecución
	2014-0001-000635	Tee PVC Ø 8" x Ø 4" JR	01	00	01	01	Trabajo en ejecución
	2014-0001-000635	Unión Reparación PVC Ø 2" JR	30	00	30	17	Se han utilizado 17 en diferentes órdenes que se anexan y se tiene 13 para usar en otros trabajos.

Nota: Los materiales que aparecen liquidados en el cuadro anterior corresponden a trabajos que a la fecha ya fueron finalizados, se anexan copias de las órdenes de trabajo para respaldar su liquidación y los que aparecen con saldos pendientes de liquidar corresponden a trabajos que aún se encuentran en proceso de ejecución".

En nota de fecha 20 de agosto de 2014, el Gerente Región Central y Jefe de Departamento de Operaciones, manifestaron: "...A continuación les presentamos un cuadro que muestra la situación actual de los materiales que a la fecha ya fueron liquidados, los materiales pendientes de liquidar corresponden a trabajos que aún se encuentran en proceso de ejecución.

Fecha	N° de Orden	Concepto	Unid. Ret.	Unid. Liq.	Pend. Liq.	Observaciones
13/1/2014	2014-0001-000073	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	150	150	00	Trabajo concluido 21/3/2014
24/1/2014	2014-0001-000204	Cañería PVC Ø 8" 250 PSI JR	280	266	14	Trabajo en Ejecución
	2014-0001-000204	Unión Reparación PVC	20	06	14	Trabajo en ejecución

		Ø 8" JR				
10/2/2014	2014-0001-000318	Tapón Hembra PVC Ø ½" JC	76	76	00	Trabajo Concluido 21/3/201|4
04/3/2014	2014-0001-000455	Tapón Hembra PVC Ø 2" JC	08	08	00	Trabajo Concluido 21/3/2014
06/3/2014	2014-0001-000477	Tee PVC Ø 3" JC	04	04	00	Trabajo Concluido 21/3/2014
	2014-0001-000477	Válvula Purga de Aire PVC Ø 2"	04	04	00	Trabajo Concluido 26/06/2014
26/3/2014	2014-0001-000588	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	02	02	00	Trabajo concluido 26/3/2014
03/2/2014	2014-0001-000274	Cemento Gris	10	10	00	Trabajos Concluidos 05/2/2014 y 08/4/2014
01/4/2014	2014-0001-000618	Cañería PVC Ø 2" 160 PSI JR	10	10	00	Trabajo Concluido 07/4/2014
03/4/2014	2014-0001-000635	Codo PVC Ø 8" x90° JC	04	03	01	Trabajo en ejecución
	2014-0001-000635	Carrete HoFo Ø 14" JM C 250 L = 7.5" C/Collarín perno y empaque	01	00	01	Trabajo en ejecución material en planta Miramonte
	2014-0001-000635	Tee PVC Ø 8" x Ø 4" JR	01	00	01	Trabajo en ejecución material en planta Miramonte.
	2014-0001-000635	Unión Reparación PVC Ø 2" JR	30	30	00	Trabajo concluido, instalaciones en varias órdenes de trabajo.

...Los materiales que aparecen liquidados en el cuadro anterior corresponden a trabajos que a la fecha ya fueron finalizados, se anexan copias de las órdenes de trabajo para respaldar su liquidación y los que aparecen con saldos pendientes de liquidar corresponden al trabajo de instalación de una línea de Impelencia con tubería de PVC Ø8", para la interconexión de las plantas de agua potable Flor Amarilla y La Cuchilla, la primera ubicada en jurisdicción de Sitio del Niño y la segunda en Lourdes, Colon. La tubería y accesorios pendientes de instalar corresponden a tramos específicos del trayecto tales como las calles de concreto que sirven de acceso a los cuarteles: Comando de Ingenieros de La Fuerza Armada, Batallón de Apoyo Logístico y los accesos a las Residenciales Quintas de Las Mercedes, Intercomplex, Pasatiempo y Colonia Las Moras..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Gerente Región Central, el Jefe del Departamento de Operaciones, y el Supervisor del Área de Distribución y Mantenimiento de Redes del Departamento de La Libertad, no desvanecen la observación, debido a lo siguiente:

a) En el caso de la Orden de Trabajo No. 2014-0001-000204, de fecha 24 de enero de 2014, los materiales retirados para cubrir dicha Orden de Trabajo corresponden a una CAÑERIA PVC 8"X250" JR, por un monto de $3,642.30; dichos materiales fueron retirados hace 7 meses, y a la fecha no han sido liquidados; situación que no es razonable debido a que si los materiales no fueron utilizados en su oportunidad debieron reintegrarse al almacén para su custodia;

b) De acuerdo a los comentarios presentados por los Jefes relacionados con la presente observación, existen materiales pendientes de liquidar por un monto de $4,496.21; que corresponde a materiales retirados del almacén, para efectuar trabajos que a la fecha no han sido finalizados; y

c) Con respecto a las evidencias presentadas que corresponden a órdenes de trabajo finalizadas, estas no se consideran pruebas de descargo ya que mediante examen a dichos documentos observamos lo siguiente:
   - ✓ Las órdenes de trabajo no presentan el costo de los materiales utilizados.

- ✓ Algunas órdenes de trabajo no tiene número; situación que no permite identificar a que orden de consumo y número de requisición pertenecen.
- ✓ Existen órdenes de trabajo con enmendaduras y tachaduras.
- ✓ Presentan evidencias que no corresponden a las órdenes de trabajo observadas, por ejemplo: las O.T. 4-13-02169; 200935; 204036; 202294; 187505; 96261; 199511; 202294; y 203161 entre otras.

V. SEGUIMIENTO A INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

Con relación a los Informes de Auditoría o Exámenes Especiales, realizados por la Unidad de Auditoría Interna en el año 2013, se seleccionó una muestra, y fueron objeto de análisis y seguimiento en la Auditoría Financiera que se ejecutó en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA; por lo cual no se efectuó análisis en el presente Examen Especial.

En cuanto a informes de firmas privadas de auditoría no se presentaron durante el período auditado.

VI. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El seguimiento al Informe de Auditoría Financiera practicado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, fue objeto de seguimiento en la auditoría financiera al ejercicio fiscal 2013, realizado a la entidad antes mencionada; en tal sentido dicho informe no fue objeto de seguimiento en el presente Examen Especial.

VII. CONCLUSIONES

De conformidad a los objetivos, alcance y procedimientos de auditoría aplicados en el presente Examen Especial, concluimos:

a) Que el vehículo placa N-10267, propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, ha sido utilizado para fines no Institucionales;

b) Que la persona denunciada trabaja para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, con funciones de Supervisor de Área de Distribución y Mantenimiento de Redes, y que ha conducido el vehículo placa N-10267, a su casa de habitación ubicada en el Cantón Guadalupe, Km. 25 ½, carretera al Puerto de la Libertad en horas laborales; y

c) Que el vehículo placa N-10267, propiedad de la ANDA, ha circulado los días sábados y domingos durante el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014, sin misiones oficiales.

VIII. RECOMENDACIONES DE LA AUDITORÍA

A la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, recomendamos:

a) Ordene al Gerente Región Central y al Jefe del Departamento de Operaciones de la ANDA, suspender la emisión de autorizaciones para que retiren materiales del Almacén No. 1 del Plantel el Coro Región Central, a los Supervisores de Área de Distribución y Mantenimiento de Redes;

b) Se establezcan mecanismos de control para que los vehículos propiedad de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, no se desvíen de las rutas establecidas en las misiones oficiales; y

c) Ordene al Gerente Región Central y al Jefe del Departamento de Operaciones de la ANDA, que se emitan las misiones oficiales correspondientes para los vehículos autorizados para circular en cumplimiento de actividades Institucionales durante los días sábados y domingos.

IX. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en relación al uso del vehículo Nacional Placa N-10267, propiedad de la ANDA, por el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2014, por lo cual no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Presidente de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 27 de agosto de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Seis